



RECOMENDACIÓN No. 18VG/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE 15 VÍCTIMAS POR DETENCIÓN ILEGAL, RETENCIÓN ARBITRARIA; AFECTACIÓN EN LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3 Y V9 POR UN USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y DE V13, V14 Y V15 POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO POR EL CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V13 Y V14, Y DEL DERECHO AL TRATO DIGNO Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN PERJUICIO DE V4, V13, V14 Y V15, COMETIDAS POR ELEMENTOS NAVALES EN HECHOS OCURRIDOS EN TABASCO Y VERACRUZ.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2019

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/Q sobre las quejas de V1, V2, Q1 y Q2 por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público	SP
Familiar de Víctima	FV
Testigo	T
Domicilio	D
Secretaría de Marina Armada de México	SEMAR
Procuraduría General de la República	PGR
Ministerio Público de la Federación	MPF
Procuraduría General de Justicia Militar	Procuraduría Militar
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	Seguridad Pública Estatal
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Órgano Administrativo
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Nayarit	CEAV-Nayarit

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, Veracruz.	Juzgado de Distrito en Veracruz
Centro Federal de Readaptación Social No.5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO "Oriente", Villa Aldama
Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California	CERESO, Mexicali
El entonces Centro Femenil "Noreste", Tepic, Nayarit	Centro Femenil "Noreste", Tepic
Centro Federal de Readaptación Social 16 "CPS Femenil", Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO "CPS Femenil", Coatlán del Río
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul)	Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional
Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul)	Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR

I. HECHOS.

Expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG

4. El 27 de agosto de 2011, elementos de la SEMAR llevaron a cabo un operativo en contra de la delincuencia organizada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que se efectuó la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, quienes no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de inmediato, ya que los trasladaron a instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la Ciudad de Veracruz, [REDACTED]. En el caso particular de V3, durante el operativo referido [REDACTED] y nunca fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente, por lo que

presumiblemente permaneció en custodia de los marinos hasta que fue entregado a sus familiares.

5. Si bien los hechos tuvieron lugar el 27 de agosto de 2011, la Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por V1 y V2 con escrito del 3 de junio de 2015; por Q1 el 30 de junio de 2015, y por Q2, con los diversos escritos del 27 de agosto de 2015, 24 y 29 de febrero y 5 de abril, estos tres últimos del año 2016, esto es, las quejas se recibieron más allá del plazo previsto en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional y 88 del Reglamento Interno, para su presentación, sin embargo, ello obedeció al hecho de que en las quejas se hicieron valer actos probablemente constituyos de tortura, que es considerada una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, motivo por el cual esta Comisión Nacional dio inicio a la integración e investigación del expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/Q.

- **Quejas de V1 y de V2**

6. El 3 de junio de 2015, V1 y V2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional en el que manifestaron se encontraban internos en el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama y solicitaron acompañamiento de la Comisión Nacional en la etapa de cierre de instrucción de la Causa Penal.

7. Señalaron que los elementos aprehensores de la SEMAR refirieron en el parte informativo que en una averiguación previa diversa, un detenido indicó que en el D1 se cometían delitos del orden federal “*y de esta manera se enteraron de nosotros [V1 y V2]*”; que los elementos de la SEMAR informaron que se trasladaron el 27 de agosto del 2011, a las 6:00 horas, de la ciudad de Veracruz hacia la ciudad de Villahermosa; llegaron al D1 a las 12:30 horas en tres vehículos oficiales y al ingresar “*capturaron en su interior a 14 personas, y todos traían en la bolsa derecha del pantalón droga*”.

8. Los agentes de la SEMAR refirieron que en el trayecto por carretera de Villahermosa a Veracruz una de las tres unidades de transporte oficial sufrió una falla mecánica y *“es el motivo de poner a los detenidos a disposición 30 horas después de su detención”*; no obstante, no *“hay registro de vehículos que sufrieran fallas mecánicas”*.

9. Los elementos de la SEMAR *“negaron categóricamente haber herido y detenido a [V3]”* y negaron también *“habernos llevado a mi [REDACTED] y a mi [V1 y V2], junto con otras personas a unas instalaciones que ocupan como su comando en Villahermosa, Tabasco, así como en Veracruz a torturarnos física y psicológicamente”*.

10. V3 fue herido de bala por los elementos de la SEMAR, trasladado a un hospital y no se le permitió hacer una llamada a sus familiares, tampoco se notificó a las autoridades de la PGR que en el hospital había un herido por arma de fuego.

- **Hechos relacionados con V3**

11. V1 y V2 manifestaron en su escrito de queja y en las entrevistas realizadas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 horas, se encontraban en compañía de V3, quien fue herido de bala por elementos navales al momento en que corrió para evitar ser aprehendido durante el operativo y se lo llevaron con rumbo desconocido.

12. En el oficio de puesta a disposición del 28 de agosto de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, en el apartado de descripción del inventario e indicios, hicieron referencia a aparatos celulares en posesión de las personas aseguradas en el D1 el 27 de agosto de 2011, y se citó a V3 como una persona a quien le pertenecían dos teléfonos móviles, sin embargo, V3 nunca fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

13. En la entrevista realizada el 13 de octubre de 2016 a FV3 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, manifestó que fue lesionado el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, y custodiado por herida de bala en la pierna derecha en el Hospital Rovirosa de esa ciudad; que en el mes de septiembre de 2011 una [REDACTED] acudió a buscar a V3 al nosocomio, pero fue informada de su alta médica y que en el mes de noviembre de 2011 *“lo trajeron a esta su casa los marinos [REDACTED] pero consciente”*; que V3 indicó que siempre estuvo en manos de los marinos *“al parecer en una base naval en Veracruz puerto, siempre [REDACTED]”*.

14. FV3 refirió que firmó un documento a los marinos en el que se hizo constar el estado de salud de V3 *“[REDACTED]”*; no obstante, hace como tres años y sin que tenga relación con los hechos que se investigan *“[REDACTED]”*. agregó que [REDACTED] r.

- **Hechos relacionados con V4**

15. En la entrevista realizada el 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional en el CERESO, Mexicali, V4 manifestó que el 27 de agosto de 2011, como a las 13:00 o 14:00 horas, junto con V1 se trasladó al D1 en busca de una persona que les daría trabajo a V1 [REDACTED] y a V4 [REDACTED] por lo que al observar que la reja estaba abierta ingresaron al patio para esperar. También estaba en compañía de V2 y V3.

16. Escuchó detonaciones de arma de fuego y V1 le dijo que se tirara al piso y vio que V3 cayó al suelo herido de bala y gritó pidiendo ayuda; que los marinos le dispararon en una pierna y se lo llevaron con rumbo desconocido; que a V1 lo golpearon y lo cuestionaron sobre armas y drogas, diciendo desconocer lo que le preguntaban.

- **Queja de Q1 a favor de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.**

22. El 30 de junio de 2015, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que manifestó que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR, *“ejecutaron actos que violentaron de manera grave los derechos humanos y garantías constitucionales”* de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, [REDACTED]

[REDACTED]. Indicó que los agraviados se encontraban internos en el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama y procesados en la Causa Penal del índice del Juzgado de Distrito en Veracruz.

23. En las entrevistas realizadas el 3 de septiembre de 2015 a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional en el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, señalaron:

❖ **Entrevista con V1**

24. V1 indicó que el [REDACTED], en compañía de V2, V3 y V4 llegaron al D1, cuando se escucharon disparos y junto con V4 se tiró al piso; observó que V3 corrió a refugiarse atrás del D1 y un elemento de la SEMAR fue detrás de él, *“a continuación se escucha un disparo y los gritos de [V3] que decía que le habían disparado y se escuchó también el grito del marino diciendo que pedía apoyo porque había un herido”*.

25. Que a V4 [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V3] [REDACTED]

[REDACTED]". Solicitó al personal de esta Comisión Nacional que V3 y V4 sean considerados como agraviados dentro del expediente de queja.

26. Con los [REDACTED]" lo subieron a un camión con más personas, los trasladaron a un lugar desconocido, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

27. Escuchó que dijeron "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

❖ Entrevista con V2

28. V2 manifestó que a las [REDACTED], junto con V1, V3 y V4 llegaron a bordo de un taxi de sitio al D1, ya que V1 tendría una entrevista de trabajo; cuando descendieron del taxi, él se metió a una tienda, mientras V1, V3 y V4 ingresaron al D1, y al salir de la tienda había un operativo en la calle con presencia de vehículos y personal de la SEMAR, por lo que al buscar a sus familiares llegó a un solar donde había una camioneta de la SEMAR y observó a un marino disparando hacia la pared, le gritaron que no se moviera, llegaron tres personas encapuchadas, vestidas de negro, con armas largas y le pidieron que levantara las manos.

29. Fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], luego fue puesto a disposición de la PGR en Boca del Río, Veracruz.

❖ Entrevista con V5

30. V5 indicó que el [REDACTED], iba a bordo de un taxi colectivo en Villahermosa, Tabasco, cuando una camioneta blanca le cerró el paso al taxi y seis o siete personas vestidas de civil con los rostros cubiertos y con armas largas dijeron que eran elementos de la SEMAR, le indicaron que bajara del taxi, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

31. Lo llevaron al parecer a unos sanitarios públicos donde fue cuestionado por el “nombre de su comandante” y al no responder lo golpearon en diversas partes del cuerpo, lo trasladaron a un segundo lugar donde no le dieron comida, agua, ni le permitieron ir al baño, lo amenazaron con matarlo a él y a su familia, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

32. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. El 29 de agosto de 2011, V5 fue traslado a la PGR en Veracruz, donde le certificaron las lesiones y le informaron de su situación jurídica.

❖ Entrevista con V6

33. El [REDACTED], estaba trabajando como albañil en Villahermosa, Tabasco, acudió a una tienda y al salir vio pasar una camioneta con elementos que después sabría eran marinos, al verlo uno de ellos le dijo "[REDACTED]"; el conductor del vehículo dio la orden para que lo levantaran.

34. Le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo llevaron a un lugar como "a una instalación", donde [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

35. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

❖ Entrevista con V7

36. V7 señaló que el [REDACTED], llegó a la central de autobuses en Villahermosa, Tabasco y abordó un taxi colectivo, al bajar escuchó que una camioneta se acercó a gran velocidad, de la cual bajaron seis elementos de la SEMAR, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

37. Fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”.

38. Lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], al tiempo que
un [REDACTED]. Después lo llevaron a la PGR hasta el 29 de agosto
de 2011.

❖ Entrevista V8

39. V8 refirió que el [REDACTED], acudió
a buscar a un familiar y al circular abordo de un taxi en Villahermosa, Tabasco, se
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

40. Un marino, en ese momento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

41. Los subieron a un [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

42. Los llevaron a la PGR y allí los revisó una doctora, quien les preguntó cómo se lesionaron, a lo que respondió por querer escapar, ya que se percató que a un costado se encontraba un soldado, allí les dieron de comer, *“que tiene un reporte de un periódico que tiene foto donde se ve que lo bajan del taxi. Dicha prueba ya la aportó a su proceso. Incluso en la foto se ve que trae un short puesto, no pantalón como lo dicen los navales”*.

❖ Entrevista con V9

43. V9 manifestó que acababa de llegar a Villahermosa, Tabasco, para buscar trabajo y el [REDACTED], como a [REDACTED] horas, al caminar con su equipaje observó que de una camioneta se bajaron fuerzas de la Marina, lo tomaron del brazo y con violencia lo tiraron al piso y afirmaron que pertenecía a un grupo delictivo, después lo subieron a la camioneta sin su equipaje y lo trasladaron a un lugar desconocido donde le colocaron una bolsa en la cabeza, lo golpearon en las nalgas con una tabla durante dos o tres horas.

44. Los trasladaron a un cuartel naval en Veracruz, [REDACTED]
[REDACTED] Fue entregado en la PGR hasta el 30 de agosto de 2011 “[REDACTED] y un médico de la SEMAR y de la PGR lo certificaron; [REDACTED]
[REDACTED]

❖ Entrevista con V10

45. V10 señaló que el [REDACTED], llegó a Villahermosa, Tabasco caminó tres cuadas y se acercó una camioneta de la cual descendieron personas encapuchadas vestidos de civil con armas, [REDACTED]
[REDACTED], pensó que era

[REDACTED]

46. Lo llevaron a un [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

47. Los juntaron a todos y los trasladaron a otro lugar, donde vio a personas en fila, tableros con armas, cartuchos, droga y les tomaron una foto, lo amenazaron con no hacer movimientos en falso; que después los trasladaron a la PGR y antes de presentarlos les quitaron cintas y vendas *“ahí estaban los marinos, hasta ese momento vio que eran elementos con uniformes camuflageados (sic)”*.

❖ Entrevista con V11

48. V11 indicó que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 horas, se dirigía a ver a un familiar quien vivía cerca del centro en Villahermosa, Tabasco, cuando pasó una camioneta y bajaron cuatro personas encapuchadas *“... sin mediar palabra [REDACTED]”*, después lo cambiaron a un camión e iban haciendo paradas y subían a más personas, las cuales aventaron encima de él, lo metieron a una casa, *“[REDACTED] (...) y [REDACTED]”*.

49. Lo golpearon en [REDACTED]
[REDACTED] de 36 horas de detenido, fue cuando los captores lo pusieron a disposición de la PGR en Veracruz.

❖ Entrevista con V12

50. V12 refirió que el [REDACTED] se encontraba caminando por calles de Villahermosa, Tabasco, sin conocer el lugar, ya que él vivía en la Ciudad de México, observó que había personas y elementos de la SEMAR corriendo, escuchó disparos, vio un camión grande con navales y al encontrarse a un costado de V2, a quien no conocía, les ordenaron que se tiraran al suelo, los esposaron con plásticos en las muñecas, les cubrieron la cara y los subieron a una camioneta.

51. Los trasladaron a una propiedad donde había hombres y cuatro mujeres, los colocaron contra la pared y fueron golpeados con las armas de los captores en diversas partes del cuerpo [REDACTED], cuando sentía que se desvanecía se la aflojaban. Después los trasladaron a unas instalaciones y los subieron a un camión de redilas, unos encima de otros, allí estuvieron muchas horas y a él no lo golpearon mucho.

52. El 29 de agosto de 2011 los llevaron a la PGR, donde no los golpearon, les dieron de comer y los revisó una doctora que los certificó, que sabe que los elementos de la SEMAR señalaron en la puesta a disposición que se descompuso el camión, lo que no es cierto, además que los navales de Veracruz refirieron que pidieron apoyo a los de Tabasco y los de Tabasco lo negaron.

Expediente CNDH/2/2016/2620/Q

• Hechos relacionados con V13

53. Q2 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional el 27 de agosto de 2015, en el que manifestó hechos violatorios de derechos humanos en agravio de V13, del [REDACTED] cometidos por elementos de la SEMAR. Asimismo, el 11 de febrero de 2016 la CEAV-Nayarit remitió a esta Comisión Nacional el escrito de queja de V13 con motivo de una entrevista que le realizó en el entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic, en la cual la agraviada relató las circunstancias de su

54. V13 refirió que el [REDACTED], se encontraba dormida con V14 en el D2, cuando escuchó un golpe muy fuerte, *“tumbaron la puerta del [D2] unos hombres tapados de la cara entraron al cuarto donde nos encontravamos (sic) yo y mi amiga [V14]”*, las levantaron de la cama, [REDACTED]
[REDACTED]. Fue arrastrada junto con V14 de la recámara a la sala y al preguntar qué estaba pasando, *“ellos sacaban toda la ropa de la recámara y la tiraban”*.

██████████", luego un hombre ██████████
██████████
██████████
██████████ ██████████
██████████

[illegible]

57. Con los [REDACTED] llevaron a V13 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic)".

58. Fueron dos o tres días en los que [REDACTED] a V13 y [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

59. La llevaron con [REDACTED] para que la [REDACTED]

[REDACTED], le respondió "[REDACTED]
[REDACTED]", a lo cual respondió "[REDACTED]
[REDACTED]".

60. No supo a donde tenían a V14 y [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

61. Indicó que "[REDACTED]

[REDACTED]" que nunca le permitieron establecer comunicación con su familia ni fue informada de los motivos de su detención.

❖ Entrevista con V13

62. En la entrevista del 16 de marzo de 2016, realizada a V13 por un visitador adjunto de la Comisión Nacional en el CEFERESO "CPS Femenil", en Coatlán del

Río, Morelos, manifestó que rentaba un departamento en Villahermosa, Tabasco; que cuando elementos navales la detuvieron fue sujeta a malos tratos al "[REDACTED]" y que le hicieron firmar papeles en blanco y luego la trasladaron a la PGR en Veracruz.

- **Hechos relacionados con V14**

63. Q2 presentó escritos de queja ante la Comisión Nacional el 29 de febrero y 5 de abril de 2016, en los que manifestó que en [REDACTED] en Villahermosa, Tabasco, elementos de la SEMAR llevaron a cabo una retención arbitraria en agravio de V14, quien junto con V13, se encontraba procesada dentro de la misma Causa Penal.

64. El día de los hechos, entre las [REDACTED] del día "*mientras [V14] y [V13] se encontraban dormidas en el [D2] de esta última [V13], cuando varias personas armadas (elementos de la Secretaría de Marina) y con el rostro cubierto derriban la puerta e ingresan a su habitación, [REDACTED]*" [REDACTED].

65. V14 fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

66. Q2 refirió que V14 despertó dentro de un edificio [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

67. Fue llevada con SP1 para su revisión, a quien *“relató la tortura y la violación que sufrió; sin embargo, la médico le dijo que se callara y no certificó sus lesiones”*, después de más treinta horas de la retención arbitraria de V14 por parte de la SEMAR, el 28 de agosto de 2011 fue puesta a disposición del MPF en Boca del Río, Veracruz.

❖ Entrevista con V14

68. En la entrevista realizada el 8 de abril de 2016 a V14 por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en el CEFERESO “CPS Femenil”, en Coatlán del Río, Morelos, manifestó que el [REDACTED] se encontraba dormida en compañía de V13 en el D2, cuando derribaron la puerta de la entrada cerca de diez personas con pasamontañas de color negro, escuchó voces de hombres y sintió que [REDACTED]

69. V14 asegura que la sacaron del D2 con [REDACTED]

70. La subieron a una camioneta y se percató que en el interior también había otras personas tiradas, le [REDACTED]

[REDACTED] V13 [REDACTED]

[REDACTED] [V13] [REDACTED]

s [REDACTED].

71. Al llegar a un lugar desconocido para ella, [REDACTED], al tiempo que le decían que “[REDACTED]

[REDACTED] "y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

72. Una persona [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

73. Solicitó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], después supo que esta doctora era de la SEMAR.

74. Pidió permiso para [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

75. Los trasladaron a la PGR "(el Coyol) en Boca del Río, Veracruz" [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. En la PGR la revisó una doctora "*quien sí certificó todas las lesiones que traía*", ante el Ministerio Público se reservó su derecho a declarar y que le

nombraron un defensor de oficio quien no la asesoró, no le permitieron realizar ninguna llamada; que hicieron varias declaraciones, firmaron y pusieron huellas, permanecieron en ese lugar día y medio y, posteriormente, fueron trasladadas vía aérea al Centro de Reinserción Social, Mexicali.

- **Hechos relacionados con V15**

76. Q2 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional el 24 de febrero de 2016, en el que manifestó que V15 “*también fue detenida y torturada*”, es coacusada de V13 y se encuentra procesada en la Causa Penal.

- ❖ **Entrevista con V15**

77. En la entrevista del 16 de marzo de 2016, realizada a V15 por un visitador adjunto de la Comisión Nacional en el CEFERESO “CPS Femenil”, en Coatlán del Río, Morelos, manifestó que [REDACTED], en [REDACTED], estaba abordo de un taxi cuando fue detenida por elementos de la Marina, quienes la subieron a un vehículo, [REDACTED] [REDACTED] la llevaron a un cuartel ubicado en el Puerto de Veracruz y el 30 de agosto de 2011 fue puesta a disposición de la PGR.

78. La puesta a disposición de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 fue suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR, el 28 de agosto de 2011, lo que originó la Averiguación Previa 1 que se inició por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) acopio de armas; c) contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos; d) contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína, y e) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

79. Con motivo de las quejas de V1, V2, Q1 y Q2, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2015/4496/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/VG.

Información de la SEMAR.

80. La SEMAR informó a esta Comisión Nacional que por la detención de una persona se tuvo conocimiento que en el D1 había sustancias ilegales, por lo que el 27 de agosto de 2011 como a las 6:00 horas, elementos navales salieron de las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en Veracruz, con destino a Villahermosa, Tabasco y como a las 12:30 horas se ubicaron cerca del D1 y observaron un vehículo estacionado, del cual descendieron dos personas con armas largas, ante lo cual el personal de la SEMAR *“les marcó el alto”*, pero aquellos hicieron caso omiso de la orden y, por el contrario, se dirigieron hacia el D1, razón por la cual el personal naval inició su persecución, introduciéndose todos al interior del D1, en donde los marinos procedieron a la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

81. Se les ordenó levantar las manos, algunas personas no atendieron la orden y salieron corriendo y saltaron por la barda hacia otras casas. Posteriormente, el personal naval los detuvo y se revisó a V10, quien estaba en la parte trasera del D1, traía en la mano una granada de fragmentación y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon con 100 bolsitas de polvo blanco con las características de la cocaína, así como a V9, quien se encontraba del otro lado de la barda con un arma larga tipo AK-47, calibre 7.62x39, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon con 238 bolsitas de cocaína.

82. En la búsqueda se observó a dos personas en un lote baldío, quienes al percatarse de la presencia del personal naval, arrojaron sus armas al piso, uno de ellos se identificó como V11, quien tenía un arma tipo AK-47, calibre 7.62x39 con

un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon con 200 bolistas de cocaína y la otra persona se identificó como V2, quien tenía un arma de las mismas características que la anteriormente referida, así como igual cantidad de sustancias ilegales en la bolsa derecha del pantalón.

83. En el interior del D1 se encontró a V7 con un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo P.C.R-JJ1095 Olympic Arms Oly Wa USA, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 300 bolsitas de cocaína tipo piedra.

84. V8 portaba un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo BH15AI, SN5003, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 266 bolsitas de cocaína.

85. V1 portaba un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo XM15-E23, marca BUSHMASTER, con 90 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 100 bolsitas de cocaína.

86. V12 portaba una granada de fragmentación colgada a su cuerpo, un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo COLT'S MFG.CO.INC., USA, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en las bolsas derecha e izquierda del pantalón un envoltorio de nylon transparente con un total de 100 bolsitas de cocaína.

87. V6 portaba un arma corta calibre 38, matrícula [REDACTED], marca COLTS, MFG.CO.HARTFORD.CT.USA, un cargador abastecido con 7 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 100 bolsitas de cocaína.

88. V5 portaba un arma corta, modelo 96 PRIETO (sic) BERETTA, calibre 40 con un cargador abastecido con 10 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa

derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 200 bolsitas de cocaína.

89. En el interior del D1 estaban V4, V13, V14 y V15, quienes refirieron estar *“maquilando y empacando drogas”* y a su alrededor tenían sustancias ilegales y material diverso, por lo que *“se procedió a la detención de las personas y al aseguramiento de los bienes a efecto de presentarlos ante la Representación Social de la Federación con sede en la ciudad de Veracruz, por ser dicha autoridad a la que le compete determinar”* lo que conforme a derecho corresponde.

90. Se revisó el vehículo rojo que estaba estacionado afuera del D1 y se encontraron 100 cartuchos de 7.62 X 39 mm y 8 cargadores de diversos calibres, así como equipos celulares que los detenidos manifestaron eran de su propiedad.

91. Los detenidos manifestaron tener *“compradas a las autoridades”* del Estado de Tabasco, por lo que, para garantizar su integridad física, fueron trasladados del lugar de su detención a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la ciudad de Veracruz y debido a que se alertó vía radio que vehículos civiles con personas armadas de una organización delictiva pretendían liberar a los detenidos, se incrementaron las medidas de seguridad.

92. Durante el trayecto las unidades oficiales sufrieron averías y se solicitó apoyo logístico a la Brigada Naval de Veracruz para continuar con el traslado y una vez que se arribó a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, se realizó el inventario de los objetos asegurados y se elaboró la puesta a disposición de las personas detenidas, *“en las mismas condiciones físicas en que se les encontró”*. La presentación ante el MPF de Veracruz se consumó a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011 y se inició la Averiguación Previa 1.

93. Que a V13 y V14 se les encontró en el interior del D1 *“maquilando droga”* y junto con los detenidos fueron puestas a disposición ante el MPF de Veracruz, *“en las mismas condiciones físicas en que se les encontró al momento de su detención”*;

hecho que se consumó a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011 y “*no se cuenta con registro de queja de maltrato al momento de su detención y/o puesta a disposición*”, por lo que no se efectuó ninguna acción al respecto, ya que no fueron objeto de violencia física en su integridad corporal. Que la detención de ambas fue el 28 de agosto de 2011.

94. En relación con V3, no se cuenta con datos que determinen que aproximadamente a las 12:00 horas del 27 de agosto de 2011 haya sido detenido por personal naval.

95. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, visitantes adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Se solicitaron informes a la SEMAR y a la PGR, así como, en colaboración, al Órgano Administrativo, al Centro de Reinserción Social en Mexicali, a la Secretaría de Seguridad Estatal, Procuraduría Militar y al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

II. EVIDENCIAS.

- **Evidencias comunes de los agraviados:**

96. Escrito de queja presentado por Q1 en esta Comisión Nacional el 30 de junio de 2015, en el que manifestó que AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la SEMAR ejecutaron actos que violentaron de manera grave los derechos humanos y garantías constitucionales de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. **(Fojas 14-19)**

97. Oficios 150761/DH/15 del 10 de agosto de 2015 y 18089/DH/15 del 28 de septiembre de 2015, remitidos por la SEMAR en los que se informó que el 27 de agosto de 2011 se efectuó en el D1 la detención de diversas personas y se adjuntó

el oficio sin número del 28 de agosto de 2011 donde consta la puesta a disposición ante el MPF de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 suscrita por los elementos aprehensores de la SEMAR AR1, AR2, AR3 y AR4. **(Fojas 48 y 204)**

98. Oficios AP-C.A.N.-5492 del 20 de agosto de 2015 y AP-C.A.N.-1994 del 16 de mayo de 2016 en los que la Procuraduría Militar informó en colaboración a esta Comisión Nacional *“no se ha localizado desglose, denuncia y/o querrela alguna que haya motivado el inicio de Averiguación Previa”* en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. **(Fojas 49 y 1625)**

99. Actas Circunstanciadas del 3 de septiembre de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas realizadas a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en el CEFERESO, “Oriente”, Villa Aldama quienes relataron los hechos de su detención, retención, agresiones físicas y psicológicas que sufrieron por parte del personal naval antes de ser puestos a disposición de la PGR. **(Fojas 143-198)**

100. Oficio 2799/2015-V del 11 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito en Veracruz a través del oficio 2514/2015-V de 18 de agosto de 2015, remitió información en colaboración con esta Comisión Nacional y adjuntó entre otras, las siguientes constancias: **(Foja 259)**

100.1 Dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas por peritos médicos de la PGR en el que se concluyó que V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 *“presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*. **(Fojas 320-332)**

100.2 Declaraciones preparatorias del 1° de septiembre de 2011, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz en las que V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 indicaron *“Que no es mi deseo declarar, ni contestar preguntas que se me*

formulen, y solicito la ampliación del término constitucional a efecto de ofrecer pruebas” (Fojas 459-509)

100.3 Partidas jurídicas de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 expedidas por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama. **(Fojas 634-643)**

101. Oficio SSP/SP/2486/2016 del 02 de mayo de 2016, de la Secretaría de Seguridad Estatal mediante el que se remitió información en colaboración con esta Comisión Nacional y se refirió que el 27 de agosto de 2011 se reportaron disparos, que se trató de un operativo de la Marina *“en donde efectuaron la detención de 4 personas y 1 resultó lesionada con arma de fuego, a la cual según indica el reporte fue trasladada a bordo de una ambulancia militar, ...”*. **(foja 2348-2350)**

102. Oficios 1124/2016-V y 1856/2016-III-B del 11 de mayo de 2016 y 29 de agosto de 2016, respectivamente, en los que el Juzgado de Distrito en Veracruz remitió ampliación de información en colaboración a esta Comisión Nacional y adjuntó entre otras las siguientes constancias:

102.1 Comparecencias del 29 de agosto de 2011 de AR1, AR2, AR3, y AR4 elementos aprehensores de la SEMAR en las que ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición del 28 de agosto de 2011 *“por ser la verdad de lo hechos”*. **(Foja 2374 – 2387-2401)**

102.2 Diligencias de confrontación del 28 de febrero de 2012, ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California, Mexicali entre los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR4 y V4, V13 y V14 ocasión en la que las víctimas refirieron no reconocer a las personas que les fueron presentadas. **(Fojas 2580-2589)**

102.3 Careos constitucionales del 28 de febrero de 2012, a las 11:13 horas, dentro de la Causa Penal mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California, Mexicali entre las víctimas V4, V13 y V14 y los

elementos aprehensores AR1, AR2 y AR4, ocasión en la que señalaron que sí reconocían a sus careadas, que fueron detenidas e [REDACTED] en el D1 y posteriormente llevadas a la base de operaciones de la SEMAR en Veracruz. **(Fojas 2590-2597)**

102.4 Careos constitucionales a través del método alternativo de videoconferencia dentro de la Causa Penal entre las víctimas V4, V13, V14 y V15 presentes en el Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Mexicali, Baja California y sus co-inculpados quienes se encontraban en el Juzgado de Distrito en Veracruz: a) el 27 de diciembre de 2012 a las 13:30 horas con V1, V7, y V8; b) el 28 de diciembre de 2012 a las 13:00 horas con V5, V6 y V12 y c) el 3 de enero de 2013 a las 13:30 horas con V2, V9 y V11 en los que todas las víctimas declararon no conocerse entre sí, con excepción de V1, V2 y V4 quienes indicaron de forma coincidente que se encontraban juntos el día de los hechos y ya se conocían entre sí. **(Fojas 2869-2916)**

103. Oficio 08303/DH/16 del 17 de mayo de 2016, remitido por la SEMAR, a través del que informó a esta Comisión Nacional que el 27 de agosto de 2011, personal naval se constituyó en el D1 en donde fueron detenidas y aseguradas diversas personas entre quienes se encontraba V4 y respecto de V3 no se cuenta con datos que determinen que haya sido detenido por elementos de la SEMAR el día de los hechos. **(Fojas 1626-1628)**

104. Acta Circunstanciada del 20 de septiembre de 2016, en la que una médica de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista que realizó a V13, V14 y V15 en el CEFERESO “CPS Femenil”, Coatlán del Río e indicó que de la exploraciones físicas que realizó a V13 “*se encontró leve palpación profunda en región vesicular biliar, resto sin compromisos aparentes*” y a V14 “*abdomen se encuentra blando depresible sin dolor, se palpa útero de tamaño normal, dolor leve a la palpación profunda, sin más datos de compromisos aparente*”. **(Foja 3297-3298)**

- **De V1 se cuenta con:**

105. Certificado médico de V1 del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que asentó que a la exploración física se encuentra *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 310)**

106. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 2015, en el que V1 y V2 refirieron la detención, retención arbitraria y la transgresión a sus derechos humanos por elementos navales con motivo de un operativo que se llevó a cabo en Villahermosa, Tabasco el 27 de agosto del 2011, y solicitaron acompañamiento de la Comisión Nacional para la etapa de cierre de instrucción de su Causa Penal. **(Fojas 3-8)**

107. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011, rendida a las 22:30 horas ante el MPF, en la que V1 se reservó su derecho a declarar y no reconoció como propias las armas y sustancias ilegales que le fueron puestas a la vista. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó *“es mi deseo no querellarme de las lesiones que presento”*. **(Fojas 345-349)**

108. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:30 horas, por personas del CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama con motivo de su ingreso, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]”. **(Foja 737)**

109. Ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, a las 14:00 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 como a las 11:50 horas llegó al D1 en compañía de V2, V3 y V4, que V3 salió corriendo hacia la parte trasera del D1 y un elemento naval lo alcanzó y se escuchó un disparo. Que fue golpeado en diversas partes del cuerpo para que confesara y puesto a disposición el 30 de agosto de 2011 ante la PGR. **(Fojas 1658-1663).**

110. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que *“las lesiones que presentaron [V1] ... son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza**”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.* (Fojas 213-258)

111. Certificado médico del 18 de octubre de 2016, elaborado por esta Comisión Nacional en el que se concluyó que *“no presenta huellas de lesiones traumáticas externas, contemporáneas a la fecha de los hechos”.* (Fojas 1959-1962)

- **De V2 se cuenta con:**

112. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó “[REDACTED]”. (Foja 48)

113. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 23:30 horas ante el MPF, en la que V2 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó *“deseando aclarar que las lesiones que presento me las provoque (sic) mientras intentaba huir y no es mi deseo formular denuncia y/o querrela en contra de los elementos aprensares (sic)”.* (Fojas 356-360)

114. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:52 horas, por personal del CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama con motivo de su ingreso en el que se reportó con [REDACTED]”. (Foja 693)

115. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30, horas ante el Juzgado de Distrito en Veracruz en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 en compañía de V1, V3 y V4 llegó al D1 vio a elementos de la marina *“me dijeron que me metiera a la casa”,* después *“me trasladaron a una base donde me tuvieron aproximadamente de dos a tres días ...”.* (Fojas 1653-1657)

116. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que *“las lesiones que presentaron [V2] ... son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza**”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.* **(Fojas 213-258)**

- **De V3 se cuenta con:**

117. Declaración testimonial del 13 de noviembre de 2012 a las 10:35 horas, dentro de la Causa Penal ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que V3 refirió que el 27 de agosto de 2011, al ver a los elementos navales corrió hacia un callejón cercano al D1 y le dispararon en la pierna derecha. **(Fojas 1676–1677)**

118. Oficio HR/D/2550/2013 del 19 de noviembre de 2013, del Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez” de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, dirigido al Juzgado de Distrito en Veracruz, en el que se informó que V3 ingresó al referido nosocomio el 27 de agosto de 2011 a las 13:40 horas por el servicio de urgencias, con diagnóstico de [REDACTED] y se desconoce el número y nombres de los elementos que lo custodiaron y la calidad de V3. **(Fojas 2044-2045)**

119. Oficio sin número del 26 de octubre de 2014 de la Cruz Roja Mexicana, Delegación local Villahermosa, Tabasco, dirigido al Juzgado de Distrito en Veracruz, en el que se informó que el 27 de agosto de 2011 a las 12:37 horas, se recibió una llamada y se indicó que en el interior del D1 había un lesionado por arma de fuego. Al llegar al D1, V3 era atendido por un militar. **(Foja 2046)**

120. Certificado médico del 18 de octubre de 2016 emitido por esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que V3 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V3] [REDACTED]

[REDACTED]”.

(Fojas 1963-1966)

121. Acta circunstanciada del 13 de octubre de 2016 de un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con FV3 quien refirió que, en el mes de noviembre de 2011, personal naval entregó a V3 en su domicilio “lo trajeron a esta su casa “los marinos” [REDACTED], pero consciente” e indicó que en años anteriores V3 sufrió un derrame cerebral. **(Foja 1955-1957)**

122. El 18 de octubre de 2016, una especialista de la Comisión Nacional hizo constar que acudió al domicilio de V3 para realizarle una valoración psicológica; sin embargo, debido a [REDACTED] que V3 padeció y que es independiente de los hechos que se investigan, no se pudo establecer comunicación con la víctima y por ende no se realizó la evaluación psicológica ya que presentó afectación en zonas corticales relacionadas con el lenguaje. **(Foja 1967-1969)**

123. Oficio 2578/2016-III-B del 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juzgado de Distrito en Veracruz remitió en colaboración con esta Comisión Nacional, diversa información y precisó que V3 no tuvo el carácter de procesado en la Causa Penal. **(Foja 1988)**

- **De V4 se cuenta con:**

124. Certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora de elaboración, suscrito por SP1, en el que se asentó “sin lesiones clínicas aparentes”. **(Foja 1640)**

125. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011, a las 20:30 horas ante el MPF, en la que refirió que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 horas, se encontraba en el D1 con V1 escuchó un disparo y se tiró al suelo, que hacía comida para sus codetenidos y “también a veces les ayudaba ... a embolsar ... cocaína”. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que las [REDACTED] y que,

respecto a las lesiones en las manos, se le hicieron con las esposas ya que movía constantemente las manos ...” (Fojas 2050-2056)

126. Oficio 2519/2016 del 26 de mayo de 2016, remitido en colaboración con esta Comisión Nacional por el CERESO, Mexicali en el que se adjuntó la partida jurídica de V4 y su Certificado de lesiones 73266 del 31 de agosto de 2011 a las 12:10 horas, elaborado por personal del referido CERESO, en el que se concluyó que las lesiones que presentó V14 tardan en sanar menos de 15 días. **(Fojas 1647-1649)**

127. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:19 horas, por exhorto del Juzgado de Distrito en Veracruz ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que refirió no estar de acuerdo con el parte informativo. **(Fojas 2065-2067)**

128. Ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 a las 11:57 horas, por exhorto del Juzgado de Distrito en Veracruz ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Baja California, en la que indicó que el 27 de agosto de 2011 estaba con V1 en el D1 esperando a una persona cuando llegaron los militares quienes los golpearon y llevaron a una casa para declarar. **(Fojas 2068-2069)**

129. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas, mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Baja California con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

130. Acta Circunstanciada del 22 de septiembre de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V4 en el CERESO, Mexicali, quien relató las circunstancias de su detención y retención por parte de los elementos navales. **(Fojas 1929-1935)**

131. Opinión médica del 7 de octubre de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “...*las lesiones presentadas son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “...*tardan en sanar menos de quince días*”. (Fojas 1939-1951)

- **De V5 se cuenta con:**

132. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. (Foja 313)

133. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 00:00 horas ante el MPF, en la que V5 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y se asentó “*que es mi deseo no querellarme de las lesiones que presento*”. (Fojas 370-374)

134. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:25 horas, por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama con motivo de su ingreso, en el que se reportó

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]”. (Foja 1121)

135. Ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011 a las 11:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que iba a bordo de un taxi

[REDACTED]
[REDACTED]”. (Fojas 1665-1667)

136. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que “[V5] ... [REDACTED] ...*similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. (Fojas 213-258)

- **De V6 se cuenta con:**

137. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 316)**

138. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 01:05 horas, ante el MPF en la que V6 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que en relación con las lesiones que presentó se reservó su derecho a declarar. **(Fojas 390-394)**

139. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:37 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 111)**

140. Ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011 a las 11:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 como a las 14:30 horas, se encontraba en Villahermosa, Tabasco, y al salir de una tienda vio una camioneta y un hombre le gritó que iba a ser revisado, después lo vendaron de los ojos, ataron las manos y lo subieron a la camioneta, lo trasladaron a una casa donde recibió amenazas para declarar que traía droga y armas y pasaron tres días antes que fuera entregado a la PGR en Veracruz. **(Fojas 1664-1665)**

141. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V6] ... *presentaron contusiones ... similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 213-258)**

- **De V7 se cuenta con:**

142. Certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora de elaboración, suscrito por SP1, en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 311)**

143. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 00:30 horas ante el MPF, en la que V7 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y se asentó *“manifiesta que se las hizo [las lesiones] de manera accidental involuntariamente al momento de su detención y que respecto a [REDACTED], se le hicieron con las esposas ya que por los nervios movía ... las manos ... que no es su deseo formular querrela en contra de persona alguna ...”* **(Fojas 382-388)**

144. Estudio psicofisiológico del 31 de agosto de 2011 a las 19:20 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 793)**

145. Ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 a las 14:00 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 llegó a Villahermosa, Tabasco, vio a unos hombres que descendían de una camioneta, quiso correr y fue alcanzado, atado de manos, lo llevaron a una casa donde lo golpearon para que declarara, tres días después fue entregado a la PGR. **(Fojas 1658-1659)**

146. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V7] ... [REDACTED] ... *similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”. **(Fojas 213-258)**

- **De V8 se cuenta con:**

147. Certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora de elaboración suscrito por SP1 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 312)**

148. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 23:30 horas, rendida ante el MPF en la que V8 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y se asentó *“no es su deseo formular querrela en contra de persona alguna con respecto a las lesiones que presenta”*. **(Fojas 362-368)**

149. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:22 horas, por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 946)**

150. Ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, a las 14:00 horas, rendida ante el Juzgado de Distrito en Veracruz en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 llegó a Villahermosa, Tabasco, y un retén de *“militares”* lo detuvo, le ataron las manos y se lo llevaron a dos lugares donde [REDACTED]. **(Fojas 1658-1659)**

151. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015 elaborada por esta Comisión Nacional en que la se concluyó “[V8] ... [REDACTED] ... *similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, *“... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince [REDACTED]”*. **(Fojas 213-258)**

- **De V9 se cuenta con:**

152. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 204)**

153. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 22:00 horas ante el MPF, en la que se reservó su derecho a declarar. **(Fojas 342-344)**

154. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:44 horas emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó sin equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 1179)**

155. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 como a las 9:30 horas, estaba en Villahermosa, Tabasco, cuando fue detenido por *“personas con aspecto militar”*, lo trasladaron a un lugar desconocido [REDACTED] y fue entregado tres días después a la PGR. **(Fojas 1653-1654)**

156. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015 elaborada por esta Comisión Nacional en que la se concluyó que “[V9] ... *las lesiones que presentaron ... son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza***”, *“... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*. **(Fojas 213-258)**

- **De V10 se cuenta con:**

157. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(foja 318)**

158. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:48 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó

sin equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. (Foja 875)

159. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que llegó a Villahermosa, Tabasco el 27 de agosto de 2011, como a las 10:00 horas fue abordado por hombres armados y encapuchados que lo subieron a una camioneta, [REDACTED] para aceptar que traía armas y drogas. (Foja 1653-1655)

160. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en que la se concluyó que las lesiones que presentó “[V10] ... *son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. (Fojas 213-258)

- **De V11 se cuenta con:**

161. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. (Foja 314)

162. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 22:30 horas, ante el MPF en la que V11 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que respecto de las lesiones que presentó se reservó su derecho a declarar. (Fojas 350-354)

163. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:44 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó con equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica “[REDACTED]”. (Foja 111)

164. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011,

como a las 12:00 horas, se dirigía a visitar a un familiar cuando fue detenido, [REDACTED]

[REDACTED] y tres días después lo entregaron a la PGR. (Fojas 1653-1663)

165. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V11] ... [REDACTED] ... *similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”. (Fojas 213-258)

- **De V12 se cuenta con:**

166. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. (Foja 317)

167. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 00:10 horas ante el MPF, en la que V12 se reservó su derecho a declarar “*ya que no tengo nada que ver con lo que dicen los marinos*”. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que respecto de las lesiones que presentó “*me reservo mi derecho a emitir manifestación alguna*”. (Fojas 376-380)

168. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:33 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó sin equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica “*aparentemente sano*”. (Foja 995)

169. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V12] [REDACTED] ... *similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”. (Fojas 213-258)

- **De V13 se cuenta con:**

170. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 2962)**

171. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 20:35 horas ante el MPF, en la que indicó que fue detenida con V14 en el D2, que trabajó para una organización delictiva y a sus codetenidos los detuvieron en el D1 con sustancias ilegales y armas. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó *“que dichas lesiones, no sé quién me las haya provocado porque no me di cuenta y no es mi deseo ... en este momento ... presentar alguna denuncia”*. **(Fojas 3018-3024)**

172. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:05 horas, mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que declaró no estar de acuerdo con el parte informativo ni con su declaración ministerial. **(Fojas 3042-3044)**

173. Ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 a las 11:59 horas, mediante exhorto, ante el Juzgado Décimo Quinto en Baja California, declaró que hombres encapuchados ingresaron al D2 y [REDACTED] [REDACTED]. **(Fojas 3113-3114)**

174. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas, mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Baja California, con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

175. Escrito de queja del 27 de agosto de 2015 presentado ante la Comisión Nacional en el que manifestó hechos violatorios de derechos humanos en contra de V13 cometidos por elementos de la SEMAR. **(Fojas 2921-2930)**

176. Oficio 23618/DH/2015 del 28 de diciembre de 2015 remitido por la SEMAR, en el cual informó a esta Comisión Nacional que el 27 de agosto de 2011, aproximadamente a las 12:30, personal naval se constituyó en el D1 en donde V13 fue detenida y asegurada junto con otras personas y se le puso a disposición del MPF a las 1:00 horas del 29 de agosto de 2011. **(Fojas 2946-2950)**

177. Correo electrónico del 11 de febrero de 2016, por el que CEAV-Nayarit remitió a esta Comisión Nacional la queja de V13 con motivo de las violaciones a derechos humanos atribuidas a la SEMAR durante su detención y retención el 27 de agosto [REDACTED] **(Foja 2971-2974)**

178. Acta Circunstanciada del 16 de marzo de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V13 en el CEFERESO “CPS Femenil”, Coatlán del Río, quien relató los hechos de su detención, retención y las agresiones físicas por parte del personal naval antes de ser puesta a disposición de la PGR. **(Fojas 2980-2981)**

179. Oficio 5985/DH/2016 del 7 de abril de 2016, mediante el cual la SEMAR remitió a la Comisión Nacional información relacionada con V13 y refirió “... *al momento de su detención, la cual fue llevada a cabo el día 28 de agosto del 2011, fue puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Veracruz*” y no presentaba lesiones aparentes. **(Fojas 3168-3171)**

180. Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V13 el 12 de abril de 2016, en la que se concluyó “**10.** *La señora [V13] en la exploración física realzada (sic) y los certificados de lesiones no se encuentran descritas lesiones que puedan ser correlacionadas con lo referido de que [REDACTED], asimismo, en la exploración ginecológica no se encuentran elementos con relación a lo relatado del abuso sexual; algunas lesiones descritas en miembros superiores se relacionadas (sic) con maniobras de sujeción y/o sometimiento; por lo anterior se determina que*

no existe una correlación contundente con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención” y “10.2 De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso de la examinada [V13], la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita no se correlacionan de manera contundente con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención”. (Fojas 3191-3218)

181. Escrito de Q2 del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio 376/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, en el que se hace referencia al Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR practicado a V13 con las siguientes conclusiones: “**MEDICINA ...SEGUNDA.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. **TERCERA.** [REDACTED] ” [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. **CUARTA.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

QUINTA. [REDACTED] [V13] practicado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, [REDACTED], con los hechos

investigados. Si [REDACTED]
[REDACTED] **PSICOLOGIA Primera.** De acuerdo con la evaluación
[REDACTED] [V13], se determina que **sí**
presenta [REDACTED]
[REDACTED] ... **Segunda:** La C. [V13] **cubre los criterios de**
diagnóstico [REDACTED] ...” (Fojas 3640-3642;3643-
3674)

- **De V14 se cuenta con:**

182. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. (Foja 2371)

183. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 21:00 horas, ante el MPF en la que V14 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó “*que es mi deseo no querellarme de las lesiones que presento*”. (Foja 3025-3029)

184. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:34 horas, mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que declaró no estar de acuerdo con el parte informativo y se reservó su derecho a declarar. (Fojas 2854-2856)

185. Ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 a las 11:53 horas por exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California, en la que declaró que acudió a Villahermosa, Tabasco para visitar a V13 y se quedó en el D2, estaba dormida cuando llegaron [REDACTED] la [REDACTED] para que dijera [REDACTED] y después la llevaron a la PGR en Veracruz. (Fojas 2857-2858)

186. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado

Décimo Segundo de Distrito en Baja California con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

187. Escritos de queja de Q2 presentados el 29 de febrero y 5 de abril de 2016 ante la Comisión Nacional, en los que manifestó que el 27 de agosto de 2011 elementos de la SEMAR llevaron a cabo una retención arbitraria en agravio de V14. **(Fojas 2975-2976; 2175-2193)**

188. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/3677/2016 del 26 de mayo de 2016, mediante el cual el Órgano Administrativo remitió en colaboración con esta Comisión Nacional, el estudio psicofísico del 31 de agosto de 2013 a las 19:00 horas emitido por el entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic, en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida y se asentó en el apartado de impresión diagnóstica “*Ap san/sin lesiones*”. **(Fojas 2605-2606)**

189. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2016 en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V14 en el CEFERESO, “CPS Femenil”, Coatlán del Río, quien relató los hechos de su detención, retención y las agresiones físicas por parte del personal naval antes de ser puesta a disposición de la PGR. **(Fojas 2213-2230)**

190. Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V14 el 12 de abril de 2016, en la que se concluyó “**10.1** La señora [V14], en la exploración ginecológica realizada no se encontraron elementos relacionados a lo que relató de abuso sexual; ... algunas de las lesiones descritas en miembros superiores se relacionan con maniobras de sujeción y/o sometimiento; por lo anterior se determina que las lesiones no se correlacionan de forma contundente y sin que quede lugar a dudas con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención” y “**10.2** De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso de la examinada, la observación clínica y el

resultado de las pruebas psicológicas aplicadas a la señora [V14], se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita no se correlacionan de manera contundente con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención". (fojas 3225-3249)

191. Certificado médico del 18 de abril de 2016, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se concluyó "**PRIMERA** Al momento de esta certificación médica la señora [V14] No presenta lesiones traumáticas externas recientes" (foja 2320-2323)

192. Valoración psicológica del 29 de abril de 2016, emitida por esta Comisión Nacional, en la que se concluyó "*El cuadro psicológico encontrado y descrito en este estudio, evidencia no existen secuelas psicológicas de malos tratos o abuso sexual en la joven [V14] que sean sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención,* [REDACTED] [REDACTED]. (Fojas 2326-2341)

193. Oficio 07885/DH/2016 del 9 de mayo de 2016 remitido por la SEMAR, en el cual informó a esta Comisión Nacional que el 27 de agosto de 2011, personal naval se constituyó aproximadamente a las 12:30 en el D1, donde V14 fue detenida y asegurada junto con otras personas y fueron puestos a disposición del MPF a las 1:00 horas del 29 de agosto de 2011. (Fojas 2356-2359)

194. Escrito de Q2 del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio 377/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR relativo al Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Basado en el Protocolo de Estambul) de la PGR practicado a V14 con las siguientes conclusiones: "**MEDICINA ...TERCERA.** Las lesiones que presentó [V14] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. **TERCERA** (sic) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] . CUARTA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] QUINTA [REDACTED] la [V14] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] " PSICOLOGIA [REDACTED]

[REDACTED] [V14] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] , " (Fojas 3640-3642;3675-3701)

- De V15 se cuenta con:

195. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que no se describen lesiones traumáticas recientes. **(Foja 2420)**

196. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:43 horas, por exhorto, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que declaró no estar de acuerdo con el parte informativo ni con la declaración ministerial. **(Foja 2508-2510)**

197. Ampliación de declaración del 20 de junio de 2012 a las 10:25, por exhorto, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, en la que manifestó que elementos de la SEMAR la tuvieron "[REDACTED] [REDACTED] , " [REDACTED] [REDACTED] ". **(Foja 3032-3033)**

198. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas, mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Baja California con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

199. Escrito de queja de Q2 presentado el 24 de febrero de 2016 ante la Comisión Nacional, en el que hizo valer agravios en contra de V15 *“quien también fue detenida y torturada”* junto con V13. **(Foja 2975-2976)**

200. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V15 en el CEFERESO “CPS Femenil”, Coatlán del Río, quien relató los hechos de su detención, retención y agresiones físicas por parte del personal naval. **(Fojas 2980-2981)**

201. Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 10 de junio de 2016 realizada a V15 el 12 de abril de 2016, en la que se concluyó **“10.1** *La señora [V15] en la exploración ginecológica realizada no se encuentran elementos relacionados con lo relatado del abuso sexual; algunas de las lesiones descritas en miembros superiores se relacionadas (sic) con maniobras de sujeción y/o sometimiento; por lo anterior se determina que no existe una correlación contundente con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención”* y **“10.2** *De la conjunción de los hallazgos psicológicos, obtenidos en el discurso de la examinada, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita no se correlacionan de manera contundente con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención, debido a que en ésta intervienen también, las características propias de su personalidad y los trastornos detectados por el área médico psiquiátrica del Centro de reclusión”.* **(fojas 3256-3278)**

202. Escrito de Q2 del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio 375/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR el cual refiere el Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Basado en el Protocolo de Estambul) de la PGR, practicado a V15 con las siguientes conclusiones: “**MEDICINA ...SEGUNDA.** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **TERCERA** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

CUARTA. [REDACTED] [V15] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **PSICOLOGÍA ÚNICA.** [REDACTED]
[REDACTED] [V14] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ...” (Fojas 3640-3642;3702-3735)

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

203. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de la existencia de siete averiguaciones previas relacionadas con los hechos, iniciadas por el MPF con motivo de la detención y puesta a disposición de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9,

V10, V11, V12, V13, V14 y V15, así como de una causa penal consignada ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, cuya situación jurídica se detalla enseguida:

- **Averiguación Previa 1.**

204. Acuerdo de inicio, de la Averiguación Previa 1 del 29 de agosto de 2011, a las 01:00 horas, del MPF, con motivo de la puesta a disposición del 28 de agosto de 2011. **(Fojas 2402-2409)**

205. Notificación de retención del 29 de agosto de 2011, a las 01:35 horas, por el MPF, en el que se decretó la legal retención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, por haber sido encontrados en flagrancia de la comisión de delitos. **(Fojas 272-275)**

206. Pliego de consignación del 31 de agosto del 2011, dictado por el MPF, en el que se resolvió ejercer acción penal y se consignó por duplicado la Averiguación Previa 1 ante el Juzgado de Distrito en turno en Veracruz, en contra de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, como probables responsables de los delitos de: a) Delincuencia organizada; b) Acopio de armas; c) Contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos; d) Contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína; e) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. **(Fojas 396-453)**

- **Averiguaciones Previas 2 y 3.**

207. Oficio 3636/16 DGPCDHQI del 6 de mayo del 2016, a través del cual la PGR remitió a esta Comisión Nacional el diverso SCRPPA/DSCA/1118/2016 del 28 de abril del 2016, en el que se hizo constar: **(Fojas 2351-2354)**

207.1 El 31 de agosto de 2011, se ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1 y se dejó el triplicado abierto para continuar con la investigación, por lo

que el 5 de septiembre del 2011, se inició la Averiguación Previa 2 y el 7 de septiembre de 2011, se consultó la incompetencia en razón del territorio y se autorizó la remisión a la Delegación de la PGR en el Estado de Tabasco.

207.2 El 3 de enero de 2012 se inició la Averiguación Previa 3 por el delito contra la salud con motivo de los hechos denunciados por la SEMAR en contra de V13, V14, V15 y el 28 de enero de 2014 fue aprobada la consulta de reserva.

- **Averiguación Previa 4.**

208. Oficio 7222/15 DGPCDHQI del 25 de agosto de 2015, mediante el cual la PGR remitió en colaboración con esta Comisión Nacional el diverso SCRPPA-DSCA-01860-2015 del 24 de agosto de 2015, en el que se hizo constar: **(Foja 131)**

208.1 Con motivo de los careos y ampliación de declaraciones de V2, V9, V10 y V11, se advirtieron posibles actos de tortura por parte de los elementos aprehensores, por lo que el 22 de diciembre de 2014 se inició la Averiguación Previa 4, derivada de la vista del Juzgado de Distrito en Veracruz, la cual fue remitida el 11 de febrero de 2015, por incompetencia, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR. **(Foja 132-133)**

- **Averiguación Previa 5.**

209. Oficio PGR-SEIDF-DGATV-00588-2016 del 4 de abril de 2016 de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, en el que se indicó que derivado de la recepción de la Averiguación Previa 4, el 26 de agosto de 2015 se inició la Averiguación Previa 5 a cargo de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, la cual se encuentra en integración y se precisó que el 30 de noviembre de 2015 se consideró a V13 como

denunciante del delito de tortura, en virtud que la vista inicial del Juzgado de Distrito en Veracruz sólo incluía a V2, V9, V10 y V11.

- **Averiguaciones Previas 6 y 7.**

210. Oficio 4116/18 DGPCDHQI del 6 de junio de 2018 con el que la PGR remitió a esta Comisión Nacional el SCRPPA/DGAMC/1688/2018 del 1 de junio de 2018, al que se adjuntaron los diversos UNAI/VHS/226/2018 y 28/2018 del 31 de mayo de 2018 y se informó: **(Fojas 3468-3476)**

210.1 La Averiguación Previa 5 se acumuló a la Averiguación Previa 6, en la que se investigan delitos cometidos en agravio de V14 y otros el día de su detención por elementos de la SEMAR y que actualmente se encuentra en integración. El 10 de abril de 2018 se consultó la incompetencia por razón de la especialidad a favor de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Fiscalía en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, la cual se recibió el 15 de mayo de 2018.

210.2 El 2 de abril de 2018 se inició la Averiguación Previa 7 con motivo de la vista del MPF adscrito al Juzgado de Distrito en Veracruz por hechos cometidos en agravio de V13, V14 y V15 por los elementos aprehensores de la SEMAR y se encuentra en integración.

210.3 Con el oficio SCRPPA-DSCA-0057-2018 del 11 de enero de 2018, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, se remitió el similar SDHPDSC/DGASRCMDH/030/2018, en el que se hizo referencia al oficio DDH 09666 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual se indicó que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer sus causas y sus consecuencias, y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la Discriminación

contra la Mujer y la Práctica, remitieron al Estado mexicano el llamamiento urgente de alegaciones en tortura respecto de V13 y V14.

210.4 Informe de investigación criminal contenido en el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/PFM/TAB/VHSA/2274/2018 del 7 de marzo de 2018, en el que hizo referencia a la inspección ocular efectuada en el D2 y se describió la entrevista efectuada el 6 de marzo de 2018 a T, quien indicó *“Soy vecino del fraccionamiento desde hace 10 años ... y recuerdo que en el [D2], vivían unas muchachas, desconozco sus nombres y sólo sé que tuvieron un problema por el cual se fueron de aquí en el año 2011 ... desconozco los problemas legales de los que tuvieron, pero sí recuerdo que elementos de la Marina o el Ejército no sé, las sacaron del [D2] y se las llevaron, siendo todo lo que dese manifestar (sic).”*

- **Causa penal.**

211. Auto de plazo constitucional del 6 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado de Distrito en Veracruz, que resolvió la situación jurídica de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y les dictó auto de formal prisión, por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) contra la salud en la modalidad de producción, variante de preparar narcóticos; c) posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y d) portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacional, el cual fue apelado por el Defensor Público Federal. **(Fojas 514-620)**

212. Auto de plazo constitucional del 10 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Mexicali, Baja California, con el que se resolvió la situación jurídica de V4, V13, V14, V15 y les dictó auto de formal prisión, el cual fue apelado por el Defensor Público Federal. **(Fojas 2511-2566)**

213. Oficio 1124/2016 del 11 de mayo de 2016, por el cual el Juzgado de Distrito en Veracruz remitió, en colaboración con esta Comisión Nacional, entre otras constancias, la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2015, dictada dentro

de la Causa Penal en contra de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) contra la salud en la modalidad de producción, variante de preparar narcóticos; c) posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y d) portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacional. **(Fojas 1652,1679-1786)**

214. Oficio 2458/2016-IIIB del 25 de noviembre de 2016, del Juzgado de Distrito en Veracruz por el que informó en colaboración con esta Comisión Nacional, que el 15 de noviembre de 2016 se dictó sentencia absolutoria a favor de V4, V13, V14 y V15 y se ordenó su inmediata libertad. **(Foja 3318)**

- **Tocas Penales 1, 2 y 3.**

215. Toca Penal 1, resolución del 23 de febrero de 2012, del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Boca del Río, Veracruz, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal de V4, V13, V14 y V15, en contra del auto de formal prisión del 10 de septiembre del 2011, por el que se confirmó la resolución de término constitucional. El Defensor Público Federal promovió Amparo Indirecto. **(Foja 2249-2252)**

216. Toca Penal 2, resolución del 2 de septiembre de 2014, del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Boca del Río, Veracruz, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra del auto de formal prisión del 6 de septiembre de 2011, en el que se resolvió eliminar la agravante de grupo respecto de los ilícitos de portación de armas de fuego de uso reservado. **(Foja 1314-1535)**

217. Toca Penal 3, resolución del 24 de mayo de 2016, del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Boca del Río, Veracruz, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de los agraviados y con la que se modificó la sentencia condenatoria de 18 de diciembre de 2015 y se absolvió a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. **(Foja 2070-2164)**

218. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 presentó a la Comisión Nacional los oficios 376/2018, 377/2018 y 375/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, mediante los cuales remitió al MPF responsable de las averiguaciones previas 5 y 6, los resultados de los Dictámenes Médico/Psicológicos Especializados (Protocolo de Estambul) realizados a V13, V14 y V15; debido a ello esta Comisión Nacional solicitó a la PGR copia certificada de los dictámenes citados, además que el 15 de noviembre de 2018, personal de esta Comisión tuvo a la vista los Protocolos practicados a V13, V14 y V15, los cuales obran agregados a los autos de las indagatorias correspondientes. **(Fojas 3785-3786;3793-3796)**

219. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causa penal y apelaciones relacionadas con el presente caso, a continuación, se sintetizan:

Expedientes de Investigación	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
Averiguación Previa 1 Iniciada por el MPF el 29 de agosto de 2011	a) Delincuencia organizada; b) Acopio de armas; c) Contra la salud en la modalidad de Producción, en la variante de Preparar o Acondicionar narcóticos; d) Contra la salud en modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína, y e) Posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea	V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15	Se ejerció acción penal el 31 de agosto de 2011	Consignada	V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 fueron enviados al CEFERESO "Oriente", Villa Aldama V4, V13, V14 y V15 fueron enviadas al CERESO, Mexicali
Averiguación Previa 2 Se inició el 5 de septiembre de 2011, como triplicado de la AP1	Contra quien resulte responsable Por el delito que resulte.			El 7 de septiembre de 2011, se consultó la incompetencia en razón del territorio, y se autorizó la remisión a la	

				Delegación de la PGR en el Estado de Tabasco	
Averiguación Previa 3 Se inició el 3 de enero de 2012	Delito contra la salud	V13, V14 y V15		El 28 de enero de 2014, se aprobó la reserva	Se inició con motivo de los hechos denunciados por la SEMAR
Averiguación Previa 4 Se inició el 22 de diciembre de 2014, con motivo de la vista del Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz	Lesiones referidas por V2, V9, V10 y V11	Elementos aprehensores		Se consultó en incompetencia a favor de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración Pública de la PGR.	
Averiguación Previa 5 Se inició el 26 de agosto de 2015 con motivo de la vista del Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz	Tortura Hechos denunciados en las ampliaciones de declaración de V2, V9, V10 y V11	Elementos aprehensores		En integración En la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR Se acumuló a la AP6	El 30 de noviembre de 2015, se incluyó a V13
Averiguación Previa 6	Delitos cometidos en agravio de V14 y otros, el día de su detención	Elementos aprehensores		El 10 de abril de 2018, se consultó la incompetencia por razón de la especialidad a favor de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Fiscalía en Investigación del Delito de Tortura y el 15 de mayo de 2018, se recibió. En integración.	

Averiguación Previa 7 Se inició el 2 de abril de 2018 con motivo de la vista del MPF adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz	Delitos cometidos en contra de V13, V14 y V15	Elementos aprehensores		En integración.	
Causa Penal El 31 de agosto de 2011 se ejerció acción penal y radicó la Averiguación Previa 1, se siguió ante el Juzgado de Distrito en Veracruz	a) Delincuencia organizada; b) Acopio de armas; c) Contra la salud en su modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos; d) Contra la salud en modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína, y e) Posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea	V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15	El 6 de septiembre de 2011 se dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por los delitos de: a) Delincuencia organizada; b) Contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos; c) Posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea; d) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacional El 10 de septiembre de 2011, a través de exhorto el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Mexicali, Baja California dictó auto de formal prisión en contra de V4, V13, V14 y V15. por los delitos de: a) Delincuencia organizada, b) Contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o	El 18 de diciembre de 2015 se dictó sentencia condenatoria y el 24 de mayo de 2016 se modificó la sentencia y se absolvió a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 El 15 de noviembre de 2016 se dictó sentencia absolutoria a favor de V4, V13, V14 y V15	

			acondicionar narcóticos.		
Toca Penal 1 Conoció el Segundo Tribunal Unitario de Circuito, Boca del Río Veracruz	Recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal de V4, V13, V14 y V15 en contra del auto de formal prisión del 10 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, Mexicali en auxilio del Juzgado de Distrito en Veracruz dentro de la Causa Penal.		La resolución se dictó el 23 de febrero del 2012.	Se confirmó el auto de formal prisión del 10 de septiembre de 2011 dictado en auxilio de la justicia federal por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, Mexicali.	El Defensor Público Federal de V4, V13, V14 y V15 promovió amparo indirecto.
Toca Penal 2 Conoció el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, Boca del Río, Veracruz	Recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra del auto de formal prisión del 6 de septiembre de 2011 dictado por el Juzgado de Distrito en Veracruz dentro de la Causa Penal.		La resolución se dictó el 2 de septiembre de 2014.	Se modificó el auto de formal prisión y se eliminó la agravante de grupo, respecto de los ilícitos de portación de armas de fuego de uso reservado .	
Toca Penal 3 Conoció el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, Boca del Río, Veracruz	La defensora pública de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, promovió recurso de apelación contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2015		El 24 de mayo de 2016 se dictó la resolución.	Se modificó la Sentencia del 18 de diciembre de 2015 y se absolvió a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.	

IV. OBSERVACIONES.

220. La Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8 de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

221. Asimismo, la Comisión Nacional ha reiterado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales¹.

222. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad².

223. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

¹ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 78; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43 y 62/2016, párrafo 65.

² CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 79; 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente³.

224. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Derecho humano vulnerado	Víctima	Autoridad responsable
• A la libertad personal	V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.	AR1, AR2, AR3 y AR4
• A la seguridad personal		
• A la seguridad jurídica		
• A la integridad	V1, V2, V3, V9, V13, V14 y V15.	
• A la inviolabilidad del domicilio	V13 y V14	

³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 80 y 74/2017, párrafo 46.

• Al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer	V4, V13, V14 y V15.	
--	---------------------	--

A. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

225. En los casos analizados e investigados y que se refieren en la presente Recomendación, se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos desarrollados por los sistemas de protección de derechos humanos de Naciones Unidas y regionales, así como por la SCJN, para calificar como graves las violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos, como enseguida se verá, debido a la actuación del personal naval participante en los hechos.

226. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla Vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

227. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo-.⁴

228. El criterio cuantitativo se trata de casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay exigencia de un número mínimo de personas

⁴ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

agraviadas ni que tengan una identidad común (familiar, ideología, sexo, edad, religión, etcétera).

229. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias a que se contraen los expedientes objeto de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados, tanto por la CrIDH como por la SCJN, en atención a lo siguiente:

229.1 La Comisión Nacional acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de 15 personas. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de diversas personas (criterio cuantitativo), porque fueron vulnerados en su derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal por detención y retención arbitraria, 7 en su derecho a la integridad personal, 2 en su derecho a la inviolabilidad del domicilio y 4 en su derecho al trato digno y a una vida libre de violencia contra las mujeres. En este sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos.

229.2 La Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo). La Comisión Nacional acreditó la tortura de 3 personas. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala la tortura como *“infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”*. En este sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos navales.

229.3 La Comisión Nacional acreditó la participación activa de 4 elementos navales por la violación de los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y seguridad personal por la detención ilegal, la retención arbitraria y el cateo ilegal; a la integridad personal por un uso excesivo de la fuerza en agravio de una persona y por actos de tortura en agravio de 3 personas, y al trato digno y a una vida libre de violencia contra las mujeres, violaciones imputables a elementos de la SEMAR,

que desempeñaban sus funciones en el Estado de Veracruz. Con ello se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH.

230. Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presenta caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ILEGAL Y RETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

231. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, mientras que en el artículo 16, en sus párrafos primero y quinto, se dispone “*nadie puede ser molestado en su persona*” sino con las formalidades de la ley, así como que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse “*sin demora*”, ante la autoridad más cercana y “*con la misma prontitud*” ante el MP.

232. El derecho a que toda persona sea puesta a disposición de manera inmediata, debe garantizarse con independencia de los motivos por los cuales dicha persona haya sido detenida. La SCJN ha señalado que, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar

que actúan dentro de un marco de legalidad: La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención.⁵

233. La SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho”*.

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que***

⁵ Tesis Constitucional *“Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe de considerarse arbitrario”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁶

234. El derecho a la libertad personal que se establece en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.”*⁷ En este sentido, los actos que restrinjan la libertad personal y la limiten más allá de lo legal y razonablemente posible, violan ese derecho humano.

235. Una detención en flagrancia será válida y legal si la autoridad que aprehende al aparente autor del delito, observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o bien si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos y razonables se justifique la afectación a la libertad y seguridad personal y sea posible corroborar que en el momento inmediato anterior

⁶ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada en CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 91; 62/2016, párrafo 99 y 20/2017, párrafo 97.

⁷ CrIDH, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 53. Invocado en CNDH. Recomendación 10/2016, párrafo 41.

estaba cometiendo un delito, por lo que si la detención de una persona no ocurre en apego al sistema constitucional, será considerada como arbitraria⁸.

236. Las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública no tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o a punto de cometerlo, si no cuentan con una orden de detención del órgano ministerial, así como tampoco pueden detenerla simplemente “*para investigar*”. La autoridad debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente”⁹ y, en el caso de denuncias informales, la autoridad deberá actuar de acuerdo a los parámetros constitucionales.

237. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

238. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el compromiso, por parte de los

⁸ Tesis Constitucional, Penal “*Flagrancia. Las consecuencias y efectos de la violación al derecho humano a la libertad personal son la invalidez de la detención de la persona y de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente en aquella*”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006477.

⁹ Tesis Constitucional “*Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*”, Semanario Judicial de la Federación, julio de 2017, registro 2014689.

Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

239. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]¹⁰.

240. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

241. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, pp. 129 y 130.

242. La CrIDH estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de *“la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”*. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

243. Bajo este contexto constitucional, convencional y legal se procederá a determinar la violación de los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, con motivo de la detención ilegal y retención arbitraria de que fueron objeto por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, a partir del 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, Tabasco.

244. El informe de puesta a disposición a cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4, y el informe rendido por la SEMAR, coinciden en reportar que con motivo de información obtenida por la detención de una persona, los elementos navales salieron de las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en Veracruz, Veracruz, con destino a Villahermosa, Tabasco, el 27 de agosto de 2011 y como a las 12:30 horas se ubicaron cerca del D1 y observaron un vehículo estacionado del cual descendieron dos personas con armas largas, ante lo cual personal de la SEMAR *“les marcó el alto”*, pero aquellos hicieron caso omiso de la orden y, por el contrario, se dirigieron hacia el D1, razón por la cual el personal naval inició su persecución, introduciéndose todos al interior del D1, en donde los marinos procedieron a la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, asegurándoseles armas y drogas.

245. En el informe se refirió que: *“Los detenidos manifestaron tener compradas a las autoridades del Estado de Tabasco, para garantizar su integridad física, fueron trasladados del lugar de su detención a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la Ciudad y puerto de Veracruz, y debido a que se alertó vía radio que vehículos civiles con personas armadas de una organización delictiva pretendían liberar a los detenidos, se incrementaron las medidas de seguridad”*.

246. Asimismo, se informó: *“durante el trayecto las unidades oficiales sufrieron averías y se solicitó el apoyo logístico a la Brigada Naval de Veracruz, Veracruz para continuar con el traslado y una vez que se arribó a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, se realizó el inventario de objetos asegurados y se elaboró la puesta a disposición de las personas detenidas”*. De acuerdo a lo señalado por la autoridad responsable, la puesta a disposición del MPF de Veracruz *“se consumó a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2011”* (sic).

247. En el caso de V13 y V14, la SEMAR informó que junto con el resto de los detenidos fueron puestas a disposición del MPF de Veracruz a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011.

248. En el oficio de puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, se informó que la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, y V15, se efectuó el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, Tabasco, cuando al constituirse a las 12:30 horas afuera del D1 se percataron que V7 y V8 bajaron con armas largas de un vehículo estacionado, por lo que iniciaron su persecución y al ingresar al D1 detuvieron a todos los agraviados, asegurando armas y drogas; por su parte, en las ampliaciones de declaración dentro de la Causa Penal y en las entrevistas sostenidas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V15 señalaron que se encontraban en los alrededores del D1, el día de los hechos en un rango de horarios entre las 12:00 y 14:00 horas, tiempo en el cual fueron detenidos de manera injustificada por los elementos de la SEMAR.

249. En el caso de V13 y V14, de acuerdo a los escritos de queja de Q2, ampliaciones de declaraciones dentro de la Causa Penal, entrevistas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y el dicho de T, dentro de la Averiguación Previa 7, su detención no se efectuó dentro del D1, como afirmó la SEMAR, ya que indiciariamente fueron sustraídas con violencia y detenidas en el D2 como a [REDACTED].

250. De las versiones rendidas por los elementos aprehensores en el oficio de puesta a disposición respecto del modo, lugar y forma de la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, se advierte lo siguiente:

250.1 Una vez situados en la calle del D1, observaron que V7 y V8 bajaron de un vehículo estacionado y portaban armas largas *“de inmediato con gritos fuerte y claro nos identificamos como elementos de la Armada de México, indicándoles que se quedaran en el mismo lugar”*, pero no atendieron los comandos verbales y corrieron hacia un callejón e ingresaron al D1, *“y ante la presencia de un delito del orden federal y ante la urgencia de que en la casa en que se dirigían estuvieran personas privadas de su libertad, procedimos a su persecución logrando alcanzar a estas dos personas en la sala del [D1] y en su interior se encontraban más personas también armadas”*.

250.2 En el interior del D1 se encontraban V1, V5, V6 y V12 con armas y sustancias ilegales, *“y dentro del [D1] se encontraban 4 personas del [REDACTED] y 1 del [REDACTED] desarmadas que refirieron estar maquilando la cocaína y la droga metiéndolas en bolsitas tipo ziploc, siendo las personas [V4, V13, V14 y V15]”*. En cuanto a V10 se le encontró armado y con sustancias ilegales en la parte trasera del D1 [REDACTED] y a V9 [REDACTED], también armado y con sustancias ilegales.

250.3 Al llegar a un lote baldío se observó a dos personas “*que seguíamos y al darse cuenta de nuestra presencia tiraron sus armas al suelo*”, dijeron ser V2 y V11, ambos con sustancias ilegales. Finalmente, se revisó el vehículo del que descendieron V7 y V8 y se encontraron cartuchos y cargadores.

251. Por su parte V1 y V2 manifestaron de forma coincidente, en las ampliaciones de sus declaraciones del 7 y 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que su detención fue el 27 de agosto de 2011, cuando junto con V3 y V4 llegaron al D1 como a las 12:00 horas y al esperar a una persona que les daría trabajo, elementos de la SEMAR los detuvieron, [REDACTED] y a bordo de un camión se los llevaron a instalaciones navales.

252. V2 declaró que el día de los hechos permaneció afuera del D1 y advirtió la presencia de elementos de la Marina, “*me dijeron que me metiera a la casa*”, caminó a un solar baldío y dos navales [REDACTED], “*me trasladaron a una base donde me tuvieron aproximadamente [REDACTED] (sic)*”.

253. V4 manifestó en la ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 y en la entrevista del 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que acudió al D1 en compañía de V1 y al estar también con V2 y V3 llegaron los marinos, [REDACTED]; le preguntaron por armas y drogas.

254. V5 y V8 manifestaron de manera coincidente, en las ampliaciones de declaración del 26 de octubre y 7 de noviembre de 2011, respectivamente, así como en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que el día [REDACTED], se encontraban a bordo del mismo taxi colectivo cuando personas vestidas de civil con [REDACTED] con sus

[REDACTED]

[REDACTED]

255. V5 señaló que abordó un taxi colectivo y unos hombres armados y encapuchados lo bajaron, que desconoce el lugar donde estuvo y hasta que le quitaron el vendaje se percató que eran instalaciones navales.

256. V8 refirió que al encontrarse abordo de un taxi colectivo *“de repente una camioneta de militares estaba atravesada a media carretera, encontrándose dos ellos abajo ... los cuales venían apuntando a los vehículos que se encontraba (sic) parados debido a dicho reten”*; que le pidieron se bajara del taxi y se tirara al suelo, *“a mí y a la otra persona que viajaba conmigo, sin conocerla”*, que lo llevaron a dos lugares con personas a quienes no conocía.

257. V6 y V7 en sus ampliaciones de declaraciones del 26 de octubre de 2011 y 7 de noviembre de 2011, respectivamente, así como en las entrevistas del 3 de septiembre de 2015 realizadas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional indicaron que el 27 de agosto de 2011, entre las 12:30 y 14:30 horas, fueron detenidos por personas que los sometieron; fueron coincidentes en señalar que los

[REDACTED]

[REDACTED]

258. V6 refirió que, al salir de una tienda en la ciudad de Villahermosa, se percató que una camioneta con 6 o 7 personas se aproximó y le gritaron “[REDACTED]”. De igual manera, V7 señaló que al descender de un taxi colectivo escuchó un vehículo a gran velocidad, “[REDACTED]”.

259. En cuanto a V9, V10, V11 y V12, en sus ampliaciones de declaraciones del 28 de noviembre de 2011 y en las entrevistas del 3 de septiembre de 2015 con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, indicaron que el [REDACTED], al encontrarse caminando por separado en calles de la ciudad de

Villahermosa, entre las 9:30 y 14:30 horas, hombres armados y encapuchados bajaron de una camioneta, los aprehendieron, [REDACTED], subieron a un vehículo y los llevaron a un lugar donde [REDACTED]

260. V9 señaló que al caminar con su maleta vio que “*personas de aspecto militar*” descendieron de una camioneta, lo cuestionaron sobre su presencia en la ciudad y luego [REDACTED] y fue trasladado a un lugar donde escuchó gritos y llantos de otras personas.

261. V10 señaló que caminó unas cuadas y hombres armados encapuchados que bajaron de una camioneta lo detuvieron y llevaron a un lugar desconocido junto con otras personas, a quienes nunca había visto, mientras que V11 indicó que el día de los hechos se dirigía a casa de un familiar, cuando pasó una camioneta y bajaron cuatro personas encapuchadas quienes “*sin mediar palabra le taparon la cara y lo subieron atrás*”, llevándolo a una casa donde había gente que no conocía.

262. En cuanto a V12, refirió que caminó algunas calles, observó a marinos corriendo, se percató que estaba a un costado de V2, a quien no conocía y ambos [REDACTED].

263. Por su parte, V13 y V14 indicaron en sus escritos de queja, ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012 y entrevistas del 16 de marzo y 8 de abril de 2016, respectivamente, con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que el [REDACTED] al encontrarse dormidas en el D2, entre [REDACTED], ingresaron hombres armados encapuchados, derribaron la puerta, [REDACTED], trasladándolas a un lugar desconocido.

264. V13 declaró que llegó a la ciudad de Villahermosa y se trasladó al D2, para buscar a una persona que le daría trabajo, “*al día siguiente muy temprano entraron unos hombres encapuchados al [D2] [REDACTED] [V14] y a decirme*

otro nombre de mujer el cual no conozco”, posteriormente la hicieron subir a bordo de una camioneta.

265. V14 refirió que el 26 de agosto de 2011 visitó a V13, con quien se hospedó en el D2, al siguiente día, al estar dormida *“entraron unos encapuchados al [D2], sin recordar cuántos eran y [REDACTED]”,* en pijama la bajaron del edificio y la subieron a un vehículo con [REDACTED], que la llevaron a un lugar donde [REDACTED], después la trasladaron a otro sitio y [REDACTED]

266. Dentro de la investigación de la Averiguación Previa 7, en la inspección ocular efectuada en el D2, T indicó *“recuerdo que en el [D2], vivían unas muchachas, ... desconozco los problemas legales de los que tuvieron (sic), pero sí recuerdo que elementos de la Marina o el Ejército no sé, las sacaron del [D2] y se las llevaron”.*

267. En cuanto a V15, en las ampliaciones de declaraciones del 20 de junio y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 16 de marzo de 2015 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, refirió que el [REDACTED] como a las [REDACTED], se encontraba a bordo de un taxi y que los marinos no los dejaron pasar, por lo que se bajó y fue detenida y subida a una camioneta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

268. De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que en el operativo en contra de la delincuencia organizada realizado por la SEMAR en la ciudad de Villahermosa [REDACTED], las detenciones de las víctimas, de acuerdo a sus propias referencias, se realizaron de la siguiente forma:

Víctima/Detenido	Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención	Observaciones
V1, V2, V3 y V4	Se encontraban el 27 de agosto de 2011 como a las 12:00 horas afuera del D1 en espera de una persona que les daría trabajo, se percataron de la presencia de marinos quienes los	V3, recibió un disparo en la pierna derecha por parte de los elementos de la SEMAR y no

	detuvieron y subieron a una camioneta [REDACTED] [REDACTED] Se conocían entre sí.	fue puesto a disposición del MPF. FV3 refirió que, en el mes de noviembre de 2011 personal naval entregó a V3 en su domicilio.
V5 y V8	Se encontraban el 27 de agosto de 2011 como a las 13:00 horas a bordo del mismo taxi colectivo, cuando personas vestidas de civil con armas largas les apuntaron y ordenaron que se bajaran, [REDACTED] y los subieron a una camioneta. No se conocían entre sí.	
V6	El 27 de agosto de 2011 como a las 14:30 horas salió de una tienda y una camioneta se aproximó y le gritaron que se detuviera, [REDACTED] y subieron a una camioneta.	
V7 y V15	El 27 de agosto de 2011 como entre las 11:00 y 12:30 horas descendieron de diferentes taxis por separado y fueron sometidos por personas que los vendaron, ataron de manos y subieron a una camioneta. No se conocían entre sí.	
V9, V10, V11 y V12	El 27 de agosto de 2011 entre las 9:30 y las 14:30 horas, se encontraban caminando por separado cuando personas que bajaron de una camioneta los detuvieron, [REDACTED] y los subieron a una camioneta. No se conocían entre sí.	
V13 y V14	El 27 de agosto de 2011 como entre las 8:00 y las 11:00 horas, se encontraban dormidas en el D2 cuando derribaron la puerta e ingresaron hombres armados encapuchados, [REDACTED] y las sacaron del D2 para subirlas a un vehículo. Sí se conocían entre sí.	T1 refirió que V13 y V14 fueron sustraídas del D2.

269. En este contexto, se advierten contradicciones entre lo informado por la SEMAR y lo declarado por V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención el 27 de agosto de 2011, particularmente en lo que se refiere a V5, V6, V7, V8, V13, V14 y V15 quienes señalaron haber sido detenidas en un lugar diferente al D1. No obstante, al adminicular los escritos de queja, las declaraciones ministeriales, judiciales, lo manifestado en las entrevistas con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y lo informado por T en la inspección ocular efectuada

en la Averiguación Previa 7, conducen indiciariamente a conceder credibilidad sobre la forma en que las víctimas manifestaron haber sido detenidas por los elementos navales.

270. En relación con lo anterior, se destaca el resultado de la resolución del 24 de mayo de 2016, dictada dentro del Toca Penal 3 por el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2015, que en su parte considerativa indicó: “... *el contenido del parte informativo y las declaraciones de los marinos aprehensores cuentan con severas inconsistencias (algunas muy graves) que hacen que su versión de cargo carezca de fiabilidad para sustentar la acusación en contra de los implicados, e incluso evidencia una escenificación ajena de la realidad en que aconteció el aseguramiento de los implicados, lo que les resta cualquier valor incriminatorio*”.

271. Así como la resolución de la sentencia absolutoria del 15 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Distrito en Veracruz a favor de V4, V13, V14 y V15, que en su parte considerativa señaló: “*las manifestaciones de los navales aprehensores se estiman poco fiables, incongruentes, carentes de veracidad, y además contradichas con diversas probanzas que fueron ofrecidas por la defensa de las enjuiciadas durante el periodo de instrucción, lo que les resta cualquier valor incriminatorio y evidencia una duda razonable de la participación de ellas en esos hechos*”.

272. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, fueron detenidos por AR1, AR2, AR3 y AR4 de manera ilegal e injustificada, al no contar con mandamiento escrito emitido por autoridad competente que así lo ordenara y sin existir un caso de flagrancia o urgencia, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y

personal de las víctimas, lo que independientemente de las causas alegadas por la SEMAR para acreditar su intervención, se tradujo en una clara y manifiesta detención ilegal.

273. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en el detenido y se descarta cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹¹.

274. En el presente asunto se indicó en el parte informativo de AR1, AR2, AR3 y AR4: *“con el objeto de garantizar la integridad física de los asegurados, así como del personal naval, además de estar en condiciones de elaborar el oficio de puesta a disposición, lograr la certificación médica (...) y coordinar su traslado (...) se trasladó a los 14 asegurados a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el Estado de Veracruz”* y agregaron *“en las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el Estado de Veracruz, se procuró la seguridad, alimentación, atención médica y alojamiento, de las personas aseguradas.”*

275. De los informes remitidos a esta Comisión Nacional, la SEMAR indicó que la puesta a disposición ante la autoridad competente fue a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2011, lo que contrasta con la notificación de retención dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se estableció las 00:35 horas del 29 de agosto de 2011, es decir más de 35 horas después de efectuada la detención de los agraviados, sin tener claridad y certeza de las horas que permanecieron en las

¹¹ Tesis Constitucional y Penal, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

instalaciones navales de Veracruz, a donde supuestamente fueron llevados para realizar el inventario de lo asegurado, *“utilizándose solamente el tiempo necesario para presentarlo (sic) ante estas autoridades federales”*, según el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.

276. VI y V2 en sus escritos de queja, en sus ampliaciones de declaraciones del 7 y 28 de noviembre de 2011, respectivamente, y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, refirieron que los elementos de la SEMAR negaron *“habernos llevado a [REDACTED] y a mi [V1 y V2], junto con otras personas a unas instalaciones que ocupan como su comando en Villahermosa, Tabasco, así como en Veracruz”*; V1 señaló que una vez que lo detuvieron junto con V2 y V4, escuchó a los elementos navales decir *“[REDACTED] [REDACTED]”*.

277. Que en el parte informativo de los elementos aprehensores se indicó: *“en el trayecto por carretera de Villahermosa Tab a Veracruz una de las tres unidades de transporte (sic) oficiales, sufrió una falla mecánica y ese es el motivo de poner a los detenidos a disposición 30 horas después de su detención (se confirmó que fue 35 horas después de detenidos)”*.

278. V2 indicó: *“me trasladaron a una base donde me tuvieron aproximadamente de [REDACTED] (sic)”*, que fueron cuestionados sobre drogas, armas y el grupo delictivo al que pertenecían para ser entregados a la PGR en Veracruz hasta el 29 de agosto de 2011 en la madrugada.

279. V5 y V8 indicaron en sus ampliaciones de declaraciones del 26 de octubre y 7 de noviembre de 2011, respectivamente y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que una vez detenidos y subidos a una camioneta, fueron llevados a lugares [REDACTED], [REDACTED] y el 29 de agosto de 2011 fueron trasladados a la PGR en Veracruz. V5 manifestó que

desconoce el lugar donde estuvo “*hasta el momento en que* [REDACTED], *pude* (sic) *percatar que eran agentes de la Marina*”; V8 añadió que lo llevaron a dos lugares con personas a quienes no conocía y “*dos militares*” le preguntaron el grupo delictivo al que pertenecía, “*diciéndome que yo era el maquilador*”.

280. V6, en la ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011, manifestó que los elementos captores lo llevaron a una casa junto con otras personas que no conocía “*entre ellos, se preguntaban qué, si estaban seguros de mi detención, ellos decían que sí, y que sino* [REDACTED]!”; que durante tres días fue retenido y posteriormente lo entregaron a la PGR en Veracruz.

281. V7 indicó, en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, que los marinos lo trasladaron a una casa y escuchó que interrogaban a otras personas a base de golpes y gritos.

282. V9, V10 y V11 refirieron, en sus ampliaciones de declaraciones del 28 de noviembre de 2011 y en las entrevistas del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que una vez fueron detenidos por la SEMAR, los llevaron a un lugar donde los golpearon y vincularon a un grupo delictivo y días después los entregaron a la PGR en Veracruz. V9 indicó que los elementos captores mencionaron “*que se les descompuso el camión en que nos transportaban por treinta horas, y que pidieron ayuda, lo cual es falso*”, tres días después de la detención fue entregado a la PGR; V10 y V11 coincidieron en señalar que fueron llevados a una casa donde había gente que nunca habían visto y después los trasladaron a la PGR.

283. V12 señaló en la entrevista realizada el 3 de septiembre de 2015 con una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que los marinos lo subieron a una camioneta junto con V2, a quien en ese momento no conocía, y los llevaron a un

lugar donde había más personas y fue entregado a la PGR el 29 de agosto de 2011 y que *“ningún vehículo de la SEMAR se descompuso”*.

284. Por su parte, V13 y V14 refirieron en los escritos de queja presentados por Q2, en sus ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012, y entrevistas del 16 de marzo y 8 de abril de 2016, respectivamente, con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que al ser detenidas en el D2, las subieron a un vehículo, las trasladaron a un lugar y después de más de treinta horas de retención por parte de la SEMAR, fueron puestas a disposición del MPF en Veracruz el 28 de agosto de 2011; V13 manifestó que la llevaron a dos lugares desconocidos donde la amenazaron “[REDACTED]” y V14 agregó, en el escrito de queja presentado por Q2: *“Despertó dentro de un edificio (Presuntamente las instalaciones de la primera brigada de la infantería de marina, en el Estado de Veracruz)”*.

285. En lo que respecta a V15, en las ampliaciones de declaraciones del 20 de junio y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 16 de marzo de 2016 con un visitante adjunto de esta Comisión Nacional, señaló que posterior a su detención fue subida a una camioneta y la llevaron *“a un cuartel en Veracruz”*, “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, y el 30 de agosto de 2011 la entregaron a la PGR.

286. En los careos constitucionales del 28 de febrero de 2012 sostenidos entre AR1, AR2, AR4 y V4, V13 y V14, se refirió que la detención de las agraviadas se efectuó en Villahermosa, Tabasco, el 27 de agosto de 2011, en el D1 y posteriormente fueron llevadas a la *“base de la marina que está en Las Bajadas Veracruz”*, debido a que vía radio se alertó que iban a ser rescatadas.

287. Asimismo, los elementos aprehensores, en los careos constitucionales que sostuvieron con las agraviadas V4, V13 y V14, señalaron AR1: que en la base naval sólo permanecieron para elaborar la puesta a disposición y después se trasladaron

a la PGR *“transcurrieron unas doce o catorce horas”*; AR2 *“el día veintisiete de agosto de dos mil once salimos de Villahermosa y el traslado duró como dos días”* y AR4: *“el trayecto duró de hecho dos días.”*

288. En el tiempo transcurrido entre la detención, el traslado y la puesta a disposición de los agraviados, se advierten inconsistencias, ya que en el parte informativo de los captores se manifestó que por una falla mecánica en una de las unidades y al no contar con personal y vehículos suficientes, se emplearon *“como 30 horas hasta llegar a el puerto de Veracruz”*; sin embargo, esta Comisión Nacional no contó con evidencias por parte de la SEMAR en las que se acredite que efectivamente alguna de las unidades navales que transportaron a los agraviados se hubiera descompuesto en el trayecto de Villahermosa hacia las instalaciones de la SEMAR en Veracruz.

289. De las exposiciones de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, se desprende que posterior a su detención transcurrieron más de 35 horas hasta que fueran puestas a disposición de la autoridad ministerial, con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto, Constitucional Federal y derivó en la violación de los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica de los agraviados, en virtud de que el MPF no pudo realizar una valoración inmediata de la detención de los agraviados a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos navales en la puesta a disposición de los detenidos; situación que deberá ser investigada por la autoridad competente.

290. De ser ciertos los hechos notificados por la SEMAR en su informe, hay un tiempo excesivo para la puesta a disposición de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 ante la autoridad ministerial federal competente, ya que de acuerdo a la SEMAR, a las 12:30 del 27 de agosto de 2011 se situaron afuera del D1 y al observar la presencia de personas armadas comenzaron la persecución y detención de los agraviados, quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en el estado de

Veracruz, con el argumento de que iban a ser rescatados por un grupo delictivo y se afirmó que una vez en las instalaciones navales se hizo el inventario de los objetos del delito “*utilizándose solamente el tiempo necesario para presentarlo (sic) ante estas autoridades federales*”, para finalmente trasladarlos a las oficinas de la PGR en Veracruz, lo que se consumó a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011; conforme a lo cual se advierte que hubo retención arbitraria e injustificada de las víctimas por parte de los agentes navales.

291. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica y personal de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, obligaba a los elementos navales a ponerlos inmediatamente a disposición del MPF lo que no ocurrió, ya que fueron llevados a las instalaciones de la SEMAR como fue informado y así reconocido por la propia autoridad naval a esta Comisión Nacional, con lo cual se retrasó la puesta a disposición de las víctimas más tiempo del racionalmente necesario, al ser retenidos de manera ilegal aproximadamente 35 horas.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, POR EL CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V13 Y V14

292. La inviolabilidad del domicilio y la privacidad consiste en el derecho de toda persona a no ser molestado en sus posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, por lo que para garantizar la protección a la inviolabilidad del domicilio, la Constitución Política Federal dispone en su artículo 16, párrafo primero, que todo acto de autoridad, para ser válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de tal manera que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero de ese mismo precepto constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas

por autoridad judicial a solicitud del ministerio público y, para ser consideradas lícitas, deben reunir determinados requisitos.¹²

293. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo al principio *pro persona*. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*Pacto de San José de Costa Rica*”, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹³

294. El concepto de domicilio a que protege la Constitución, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.¹⁴

295. La inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias tanto de la autoridad pública como

¹² CNDH. Recomendación 10/2016, párrafos 95 y 96.

¹³ CNDH. Recomendación 1/2017 párrafo 48.

¹⁴ CNDH. Recomendación 1/2017, párrafo 49.

de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo señaló la SCJN.¹⁵

296. Por lo cual, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que se califique de legal, debe estar amparada por orden judicial. De lo contrario, se viola el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de quienes ahí habitan y de las personas que se encuentren en el lugar, a quienes se les debe garantizar protección a su vida privada y certeza de que no serán objeto de injerencias arbitrarias.

297. Esta Comisión Nacional advierte que en el caso de V13 y V14, no sólo se violó su derecho a la libertad y seguridad personal, sino que también fue transgredido su derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, lo cual se acredita, en el caso de V13, con las siguientes evidencias: a) el contenido del escrito de queja de Q2 presentado ante la Comisión Nacional el 27 de agosto de 2015, en el que hizo valer violaciones a derechos humanos en agravio de V13; b) Queja de V13 remitida por la CEAV-Nayarit, a esta Comisión Nacional el 11 de febrero de 2016; c) declaración del 29 de agosto de 2011 rendida ante el MPF; d) ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012 rendidas mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Mexicali, Baja California, e) entrevistas a V13 del 16 de marzo de 2016 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional e f) informe de la inspección ocular realizada en la averiguación previa 7 remitido por la PGR.

298. En el caso de V14, también se acreditó la violación a un derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, con las siguientes evidencias: a) el contenido del escrito de queja de Q2 presentado ante la Comisión Nacional los días 29 de febrero y 5 de abril de 2016, con los que hizo valer violaciones a derechos humanos en agravio de V14; b) ampliaciones de declaraciones de V14 del 12 de

¹⁵ Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, Registro 2000818.

enero y 26 de diciembre de 2012, rendidas mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Mexicali, Baja California, c) entrevistas a V14 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 16 de marzo y 8 de abril de 2016 e d) informe de la inspección ocular realizada en la averiguación previa 7 remitido por la PGR.

299. De las evidencias descritas se puede inferir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, resultan ser diferentes a lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4, tanto en la puesta a disposición del 28 de agosto de 2011, en la ratificación de la misma del 29 de agosto de 2011 ante la autoridad ministerial y en los careos constitucionales que AR1, AR2 y AR4 tuvieron con V13 y V14.

300. V13 y V14 manifestaron, de manera coincidente, que el [REDACTED] [REDACTED] estaban dormidas en el D2, cuando [REDACTED] cubiertos de la cara derribaron la puerta de la entrada, ingresaron a la habitación [REDACTED], las sacaron con violencia y se las llevaron del D2, con los ojos vendados y las manos atadas, a bordo de una camioneta.

301. V13 señaló que escuchó un golpe muy fuerte, *“tumbaron la puerta del D2 unos hombres tapados de la cara entraron al cuarto”* y junto con V14 fueron [REDACTED] y al preguntar qué estaba pasando, *“ellos sacaban toda la ropa de la recámara y la tiraban”* y le decían un nombre de mujer desconocido. V13 refirió en su declaración ministerial que fue detenida con V14 en el D2 y a sus codetenidos los detuvieron en el D1.

302. V14 indicó que mientras dormía en el D2 derribaron la puerta de la entrada cerca de diez personas con pasamontañas, sintió que [REDACTED], la sacaron de la habitación, *“me sacaron en pijama”* y la subieron a una camioneta.

303. La PGR remitió a esta Comisión Nacional información en colaboración relacionada con la Averiguación Previa 7, en la que destaca la inspección ocular

que se efectuó en el D2 y la entrevista realizada el 6 de marzo de 2018 a T, quien manifestó: *“soy vecino del fraccionamiento desde hace 10 años ... y recuerdo que en el [D2], vivían unas muchachas, desconozco sus nombres y solo sé que tuvieron un problema por el cual se fueron de aquí en el año 2011 ...recuerdo que elementos de la Marina o el Ejercito no sé, las sacaron del [D2] y se las llevaron”*.

304. Esta Comisión Nacional subraya que en el informe remitido por la SEMAR, así como en el contenido de la puesta a disposición, se indicó que con motivo de la detención de una persona que era investigada en una averiguación previa diversa y quien señaló que en el D1 se realizaban actividades ilegales, los elementos navales se trasladaron a Villahermosa, Tabasco, para inspeccionar el lugar en el que presuntamente se cometían ilícitos, por lo que como ya se mencionó, se advierten inconsistencias que derivan del parte informativo de los navales respecto a las circunstancias en que se describió y ocurrió la forma, el tiempo y el lugar en que fueron detenidas V13 y V14, supuestamente en el interior del D1, tal y como señaló la parte considerativa de la sentencia citada en el párrafo 261 de la presente Recomendación.

305. En suma, y contrario a lo manifestado por los elementos aprehensores en el parte informativo, el cual fue ratificado ante la autoridad ministerial, en los careos constitucionales sostenidos entre los captores con V13 y V14, del contenido de las manifestaciones de estas víctimas en sus escritos de queja, declaraciones judiciales, entrevistas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional y de acuerdo al dicho de T en la inspección ocular realizada en el D2 dentro de la Averiguación Previa 7, existen indicios suficientes para considerar que en el caso específico de estas víctimas, no fueron detenidas y aseguradas en el D1, como lo afirmaron los navales y sí en el interior del D2, de donde fueron detenidas de manera arbitraria y sacadas con violencia.

306. El cateo es uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en

la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.¹⁶

307. Por todo lo anterior, la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, fue realizada de manera ilegal y se violentó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que no contaban con orden judicial que justificara su actuación e ingreso a un domicilio, más aún que V13 y V14 no se encontraban cometiendo algún delito en flagrancia y ameritara una excepción a la garantía constitucional, toda vez que las agraviadas se encontraban al interior de su domicilio.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V9, V13, V14 Y V15.

308. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos, está previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano,

¹⁶ Cossío Díaz, José Ramón, Jurisdicción y competencia en la orden de cateo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

lo cual incluye el deber de las personas en el servicio público de salvaguardar su integridad personal.¹⁷

309. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹⁸

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 16/2018, párrafo 97, 20/2017, párrafo 115 y 1/2017, párrafo 104.

¹⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

310. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.¹⁹

311. Asimismo, la CrIDH ha establecido que *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*²⁰

312. En concordancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20 del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²¹

313. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 29/2018, párrafo 439, 16/2018, párrafo 98 y 1/2017, párrafo 105.

²⁰ *“Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”*, citado en CNDH. Recomendación 16/2018, párrafo 99.

²¹ CNDH. Recomendación 5/2018, párrafo 523.

cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos²², situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

314. La SCJN ha referido respecto al uso de la fuerza pública, que los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional²³.

315. La Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 12 del 26 de enero de 2006 *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

316. Se subraya que la Comisión Nacional recibió los escritos de queja en relación con los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, Tabasco, en cuanto a V1 y V2 el 3 de junio de 2015, y en cuanto a Q1 a favor de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 el 30 de junio de 2015, por lo que a partir de que la Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos habían transcurrido en el caso de la queja de V1 y V2, 3 años, 9 meses y 7 días, y en el caso de la queja de Q1, 3 años, 10 meses y 3 días, desde que tuvieron lugar los hechos.

317. Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con las víctimas V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 el 3 de septiembre de 2015 y

²² CNDH. Recomendaciones 5/2018, párrafo 526; 19/2017, párrafo 40.

²³ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación *“Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”*, octubre de 2015, registro 2010093.

con V4 el 22 de septiembre de 2016, aunado a que especialistas de la Comisión Nacional realizaron el análisis de las constancias médicas que obran en el expediente, tales como los certificados médicos emitidos por la SEMAR, fe de lesiones ministeriales, dictamen en medicina forense practicado por la PGR, estudios psicofísicos realizados por el CERESO “Oriente” Villa Aldama y CERESO, Mexicali, respectivamente, y se emitió una opinión médica en la que se concluyó que las lesiones que presentaron fueron producidas como resultado de las maniobras de sujeción y sometimiento del que fueron objeto, sin que de las mismas se pudieran derivar datos que acreditaran probables actos de tortura en agravio de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

318. Así las cosas, de acuerdo con las evidencias plasmadas en la presente Recomendación y tomando en consideración el tiempo transcurrido entre el día que ocurrieron los hechos y la presentación de los escritos de queja ante la Comisión Nacional, no fue posible acreditar que en los casos de V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11 y V12 hubieran sido víctimas de la violación del derecho humano a la integridad personal por la detención ilegal de que fueron objeto y durante el tiempo en que estuvieron arbitrariamente retenidos por elementos de la SEMAR en las instalaciones navales de Veracruz, según se detalla a continuación:

- **Por cuanto a V4**

319. V4 manifestó en las ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012, así como en la entrevista del 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que los aprehensores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

320. Que los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], posteriormente un sujeto "[REDACTED]
[REDACTED]" .

321. Con fecha 22 de septiembre de 2016, indicó a un visitador adjunto de la Comisión Nacional que no desea ser valorada psicológica ni médicamente, *"ya que no quiere volver a revivir lo ocurrido lo cual le afecta demasiado"*. Refirió "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" .

322. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP1, se asentó que V4 se presentó a la exploración física *"sin lesiones clínicas aparentes"*.

323. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V4, se advierte que a la exploración física *presentó "lesiones:*
1) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" .

324. Del certificado de lesiones de [REDACTED] horas, realizado por el CERESO Mexicali a V4, se asentó "[REDACTED]
[REDACTED] No

[REDACTED]

Observaciones: [REDACTED].”

325. Opinión médica del 7 de octubre de 2016, realizada a V4 por la Comisión Nacional, en la que concluyó que a partir de las constancias que obran en el expediente, “[V4] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

326. En relación con la negativa u oposición de V4 a practicarse los exámenes para su valoración médica y psicológica, es importante traer a colación por equiparación lo señalado por la SCJN en la tesis constitucional: *“Tortura. La imposibilidad de investigar su comisión dentro del proceso penal, generada por la negativa del denunciante de practicarse los exámenes necesarios, cuando éstos resulten esenciales y no existan otros elementos para comprobarla, deja sin efecto la denuncia que se hizo para tales efectos en el juicio de amparo”*, acorde con lo cual la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandatados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad investigadora o protectora determinar su existencia²⁴.

²⁴ Tesis constitucional aislada, Pleno SCJN, Seminario Judicial de la Federación, abril, 2018. Registro 2016653.

- **Por cuanto a V5**

327. V5 manifestó en la ampliación de declaración del 26 de octubre del 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que los elementos captores los obligaron a bajar de un taxi colectivo, apuntándole con armas largas [REDACTED]

[REDACTED], “[REDACTED]
[REDACTED]”, que fue atendido por un médico de la SEMAR, quien [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] S.

328. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP2, se asentó que V5 a la exploración física presentaba “(...) [REDACTED]
[REDACTED], (...) [REDACTED]
[REDACTED], (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] tes”.

329. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V5, se advierte que a la exploración física presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[Redacted content]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

330. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:52 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V5, se asentó “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

331. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: “Los señores [V5], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [V5] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [V5] [REDACTED]

[REDACTED] ”.

- **Por cuanto a V6**

332. V6 refirió en la ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ” “ [REDACTED]

[REDACTED]

333. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2 se asentó que V6 a la exploración física presentaba “(...) [REDACTED]

[REDACTED]” .

334. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V6, se advierte que a la exploración física presentó “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

335. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:37 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V6, se asentó: “*Sin lesiones recientes*”.

336. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” .

- **Por cuanto a V7**

337. V7 manifestó en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2011 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que [REDACTED]

338. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2, se asentó que V7 a la exploración física presentaba:“(…) [REDACTED]

339. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V7, se advierte que a la exploración física presentó

[REDACTED]

340. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V7, se asentó: [REDACTED]

[REDACTED]

341. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: “Los señores [V7] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [V7] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- **Por cuanto a V8**

342. V8 indicó en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que le preguntaron el grupo delictivo al que pertenecía y, al negarlo, fue [REDACTED], que un marino

[REDACTED]

343. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora, realizado por SP1 se asentó que V8 a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

344. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V8, se advierte que a la exploración física presentó

[REDACTED]

345. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V8, se asentó “

” .

346. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: “

” .

- **Por cuanto a V10**

347. V10 manifestó en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2018 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que lo llevaron vendado y atado de manos a un lugar desconocido,

” .

348. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP2 se asentó que V10 a la exploración física presentó “(...)

” .

349. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V10, se advierte que a la exploración física presentó

[REDACTED]

350. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO "Oriente" Villa Aldama a V10, se asentó "a la exploración física al momento de revisión presenta [REDACTED]

[REDACTED]

351. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó que "[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]” .

- **Por cuanto a V11**

352. V11 manifestó en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que lo metieron a una casa, “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] .

353. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2, se asentó que V11 a la exploración física, presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]” .

354. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V11, se advierte que a la exploración física presentó

“[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]” .

355. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:33 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V11, se asentó “a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”.

356. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: “[REDACTED] [V11], [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [V11] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, y “[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] *s que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”.

- **Por cuanto a V12**

357. V12 señaló en la entrevista realizada el 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que recibió golpes de los captores con las armas en diversas partes del cuerpo, “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] o.

358. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2, se asentó que V12 a la exploración física presentó: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

[illegible]

Texto eliminado: Narración de hechos y condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

se precisó: “

[REDACTED]

362. De todo lo anterior, se advierte que la detención efectuada por la SEMAR ocurrió el 27 de agosto de 2011 y los escritos de queja se presentaron en la Comisión Nacional aproximadamente 3 años posteriores a los hechos, aunado a las evidencias que se encuentran contenidas en el expediente, así como la opinión médica elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que en los casos de V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11 y V12 las lesiones de las víctimas, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y se determinó que las lesiones fueron ocasionadas en maniobras de sujeción y sometimiento.

363. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que las víctimas manifestaron haber sido objeto de tortura por parte de sus aprehensores. No obstante, desde el punto de vista médico forense, no se contó con elementos técnicos que acreditaran los dichos de los agraviados.

- 364.** En su escrito de queja, en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, así como en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, V1 manifestó que [REDACTED]

_____ 77

 _____ 78

365. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP1, se asentó que V1 a la exploración física presentó [REDACTED]

[REDACTED]

366. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011 a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V1, se advierte que a la exploración física presentó

[REDACTED]

367. En el estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:30 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V1, se asentó “a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic)”.
[REDACTED]

[illegible]

108/166

Texto eliminado: Condición de salud y narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Por cuanto a V2**

370. V2 refirió en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2011 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional: “ [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y posteriormente lo entregaron a la PGR en Veracruz, donde vio a V1 y a V4, sin saber del paradero de V3.

371. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP2, se asentó que V2 a la exploración física presentó “(...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]”.

372. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V2, se advierte que a la exploración física presentó “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

373. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:52 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V2, se asentó “[REDACTED]

[REDACTED]

374. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, segundo y cuarto, se precisó: “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] días”.

- **Por cuanto a V9**

375. V9 señaló en su ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011, así como en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

376. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por AR6, se asentó que V9 a la exploración física presentó: “(...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] entes”.

377. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V9, se advierte que a la exploración física presentó “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

378. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V9, se asentó: “[REDACTED]

[REDACTED]

379. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, segundo y cuarto, se precisó que “[REDACTED]

[REDACTED],

[REDACTED]

380. En las lesiones que se describen en las certificaciones médicas practicadas a V1, V2 y V9 desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición, se refieren [REDACTED], las cuales fueron determinadas, en las opiniones médicas elaboradas por la Comisión Nacional, [REDACTED]. Por lo anterior, es posible determinar que los hallazgos en materia de lesiones corresponden a lo declarado por los agraviados en relación a los hechos ocurridos durante su detención y retención ilegal por parte de los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4.

381. La jurisprudencia de la CrIDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,²⁵ lo que contrasta con el informe remitido por la SEMAR a esta Comisión

²⁵ CrIDH “Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, Sentencia 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 134.

Nacional, en el que refirió “*los detenidos fueron puestos a disposición ante la autoridad correspondiente en las mismas condiciones físicas en que se les encontró al momento de su detención*”.

382. En suma, de los tratos ocasionados a V1, V2 y V9, así como de las certificaciones médicas analizadas a la luz de los relatos de los agraviados sobre cómo ocurrió su detención y retención en instalaciones de la SEMAR, permiten concluir válidamente que los agentes que participaron en el operativo del 27 de agosto de 2011 en la ciudad de Villahermosa, violaron su derecho humano a la integridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública.

- **Por cuanto a V3**

383. La violación a los derechos humanos de V3 se encuentra acreditada con su declaración testimonial del 13 de noviembre de 2012, con la información del Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez” remitida al Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que citó el ingreso de V3 por urgencias, así como con la información de la Cruz Roja de Villahermosa enviada al Juzgado de Distrito, en la que refirió que personal de la referida Cruz Roja, acudió al D1 donde estaba V3 lesionado por arma de fuego y era atendido por un militar, así como con el certificado médico de un especialista de la Comisión Nacional del 18 de octubre de 2016 y la entrevista con FV3 del 13 de octubre de 2016 con un visitador adjunto.

384. En el caso de V3, se advierte que del contenido de la puesta a disposición, los elementos aprehensores hicieron alusión a una persona [REDACTED], de quien no se menciona la identidad y que se encontraba desarmado en el D1 junto con V4, V13, V14 y V15, pero al citar los indicios y objetos que fueron recabados en el operativo del 27 de agosto de 2011, los captores sí identificaron la presencia de V3 como persona asegurada y propietario de dos teléfonos celulares, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad ministerial.

385. Lo anterior concuerda con la resolución del 24 de mayo de 2016, dictada dentro del Toca Penal 3 por el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2015, que en su parte considerativa precisa “...*Que en el parte informativo de veintisiete de agosto de dos mil once, suscrito por elementos navales aprehensores mencionaron a un sujeto de nombre [V3], del que hicieron alusión se encontraba desarmado y tenía un teléfono celular, pero no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial*”.

386. En el informe remitido por la SEMAR a esta Comisión Nacional, se indicó que respecto de V3 no se cuenta con datos que determinen que el 27 de agosto de 2011 fuera detenido por personal naval, lo que se contrapone con la testimonial desahogada por V3 dentro de la Causa Penal, en la que manifestó que el [REDACTED] se encontraba en compañía de V1 y V2, “*cuando llegaron los Marineros y al verlos, [REDACTED], de ahí fui trasladado a un hospital, donde me asistieron, estuve como diez días*”.

387. La Cruz Roja Mexicana, Delegación Villahermosa, Tabasco, informó al Juzgado de Distrito en Veracruz, que el 27 de agosto de 2011 se recibió una llamada y se reportó que en el interior del D1 había una persona herida por arma de fuego y al llegar al lugar se encontró a V3 atendido por un elemento militar del [REDACTED] y, en colaboración, la Secretaría de Seguridad Estatal informó a esta Comisión Nacional que con motivo de un operativo de la SEMAR el 27 de agosto de 2011 se detuvo a varias personas y una resultó lesionada con arma de fuego, la cual fue trasladada en una ambulancia militar.

388. Por su parte, el Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez”, comunicó al Juzgado de Distrito en Veracruz que el 27 de agosto de 2011, a las 13:40 horas, V3 ingresó por el servicio de urgencias con

[REDACTED] y señaló no tener conocimiento de los nombres de los elementos que lo custodiaron ni de la calidad de V3; lo que coincide también con las manifestaciones de V1, V2 y V4 en las ampliaciones de declaraciones ante el Juzgado de Distrito en Veracruz y entrevistas realizadas por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, al sostener que V3 fue herido de bala por los navales al intentar huir.

389. V1 refirió en su escrito de queja, en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015, con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que los elementos de la SEMAR *“negaron categóricamente haber herido y detenido a [V3]”*; refirió que el 27 de agosto de 2011 V3 corrió hacia la parte trasera del D1 y un elemento naval fue tras él *“se escuchó un disparo y el marino empezó a gritar “APOYO HAY UN HERIDO”*.

390. V2 señaló en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que el día de los hechos escuchó a los militares *“hay un herido llamen a la ambulancia”* y cinco o diez minutos después llegó una ambulancia y ya no supo del paradero de V3.

391. V4 manifestó en la entrevista del 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que el 27 de agosto de 2011 *“el señor [V3] vio que cayó al suelo porque le dieron en una pierna, quienes dispararon eran marinos”*; V3 gritó y pidió ayuda al encontrarse herido de bala y observó que los marinos *“se lo llevaron con rumbo desconocido”*.

392. El 13 de octubre de 2016, un visitador adjunto de la Comisión Nacional realizó una entrevista a FV3, en la que manifestó que V3 fue lesionado el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa y custodiado sin precisar por quién, en el Hospital Rovirosa de esa ciudad por herida de bala en la pierna derecha; que otro familiar acudió un mes después al nosocomio y fue informado que ya no se encontraba allí y en el mes

de noviembre de 2011 los marinos llevaron a V3 a su casa "[REDACTED]" y les firmó un documento respecto al estado de salud de V3, quien les contó que siempre estuvo con los marinos, *"al parecer en una base naval de Veracruz puerto, siempre vendado de sus ojos"*.

393. FV3 manifestó que posterior a la detención y retención de [REDACTED], éste tuvo un infarto, "[REDACTED]" , por lo que no fue posible que una especialista de esta Comisión Nacional llevara a cabo la valoración psicológica de V3, al no poder establecer comunicación debido a la [REDACTED] ue presentó, [REDACTED] y que no corresponde a los hechos que se investigan.

394. El 18 de octubre de 2016 se realizó certificación médica a V3 por esta Comisión Nacional, en el que se concluyó lo siguiente:

PRIMERA

En el momento de esta valoración médica el señor [V3], [REDACTED] S.

SEGUNDA

Las secuelas que presenta el señor [V3] [REDACTED]

TERCERA

La hemiplegia derecha que presenta el señor [V3] [REDACTED]"

395. Con lo informado por V3, FV3, la Cruz Roja Mexicana, Delegación Villahermosa, Tabasco y la Secretaría de Seguridad Estatal, no se tiene certeza ni se cuenta con evidencia del lugar y las condiciones en que V3 permaneció posterior a su egreso el 9 de septiembre de 2011 del Hospital Regional de Alta Especialidad al que arribó el 27 de agosto de 2011 [REDACTED].

396. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que en el contenido de la puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, se haya citado a V3 en el inventario de las personas aseguradas, pero que nunca haya sido presentado ante la autoridad ministerial correspondiente y no se tenga certidumbre del lugar y las condiciones en que V3 permaneció a partir de que egresó el 9 de septiembre de 2011 del nosocomio de Alta Especialidad en Villahermosa, hasta el momento en que elementos de la SEMAR lo entregaron a sus familiares en el mes de noviembre de 2011, esto es, aproximadamente tres meses después de ocurridos los hechos del 27 de agosto de 2011.

397. En consecuencia, indiciariamente se puede establecer que, al no atender las instrucciones verbales del personal naval, V3 fue herido de bala en una de sus extremidades durante el operativo que la SEMAR efectuó el 27 de agosto de 2011 en la ciudad de Villahermosa, lo que en su caso implica un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos captores, al no haber agotado previamente medios no violentos para su detención, así como tácticas de negociación, control o uso de la fuerza pública de manera proporcional.

398. Por todo lo anterior, se deberá investigar a los elementos aprehensores de la SEMAR, debido a la acreditación de la violación del derecho humano a la integridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3 y V9 además de la afectación de sus derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal por la detención ilegal y retención arbitraria de que fueron objeto.

- **Actos de tortura en agravio de V13, V14 y V15.**

399. La CrIDH ha señalado “...La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”²⁶

400. Por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de determinar la participación y el grado de responsabilidad de los servidores públicos involucrados en tales actos.

401. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos penas crueles inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7,8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

402. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona

²⁶ CrIDH “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 271. Invocado por CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 120.

penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

403. La CrIDH, en los casos “*Bueno Alves Vs Argentina*” *Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*”, “*Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*”, “*López Soto y otros Vs. Venezuela*” y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*” ²⁷, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*i) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

404. En la presente Recomendación, además de las opiniones médicas y psicológicas especializadas efectuadas por esta Comisión Nacional para acreditar los actos de tortura cometidos en agravio de V13, V14 y V15, también se están tomando en cuenta los dictámenes elaborados por la PGR conforme al Protocolo de Estambul y que fueron proporcionados tanto por Q2, y recabados de oficio por esta Comisión Nacional, a los que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se les otorga pleno valor probatorio, por haber sido emitidos dentro de las actuaciones de la averiguación previa 5, indagatoria en la que se investigan los alegados actos de tortura, además de que se encuentran basados en otros dictámenes médicos y en diversas diligencias de inspección de la Representación Social Federal, quien tiene la obligación legal de emprender la investigación relativa y recabar las pruebas correspondientes, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Federal y 22 de la Ley General

²⁷ Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 79; Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 120; Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110; Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párrafo 191, respectivamente.

para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

405. En el presente apartado se analiza individualmente la situación de V13, V14 y V15, con el objetivo de determinar la violación del derecho humano a la integridad personal por actos de tortura durante el tiempo que estuvieron detenidas ilegalmente por agentes de la SEMAR hasta su puesta a disposición del MPF, con las siguientes evidencias:

Agraviada	Evidencia
V13	✓ Escrito de queja de Q2 del 27 de agosto de 2015. ✓ Escrito de CEAV-Nayarit del 11 de febrero de 2016. ✓ Entrevistas del 16 de marzo de 2016 con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional. ✓ Certificado médico emitido por SP1 del 28 de agosto de 2011. ✓ Fe de lesiones en la declaración ministerial del 29 de agosto de 2011. ✓ Dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011 de la PGR. ✓ Ampliaciones de declaración del 12 de enero y del 26 de diciembre de 2012. ✓ Opinión Especializada "Protocolo de Estambul" de la Comisión Nacional elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016. ✓ Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR del 25 de julio de 2018.
V14	✓ Escrito de queja de Q2 del 29 de febrero y 5 de abril de 2016. ✓ Certificado médico emitido por SP1 del 28 de agosto de 2011. ✓ Dictamen en medicina forense de la PGR del 28 de agosto de 2011. ✓ Estudio psicofísico del entonces Centro Femenil "Noreste", Tepic del 31 de agosto de 2011. ✓ Entrevistas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional del 16 de marzo y 8 de abril de 2016. ✓ Ampliaciones de declaración del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012. ✓ Opinión especializada "Protocolo de Estambul" de la Comisión Nacional elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016. ✓ Certificado médico emitido por un especialista de la Comisión Nacional el 18 de abril de 2016. ✓ Valoración psicológica emitida por un especialista de la Comisión Nacional el 29 de abril de 2016. ✓ Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR del 25 de julio de 2018.
V15	✓ Escrito de Q2 del 24 de febrero de 2016. ✓ Certificado médico emitido por SP1 del 28 de agosto de 2011. ✓ Dictamen en medicina forense de la PGR del 29 de agosto de 2011.

409. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP1, se asentó que V13 a la exploración física presentó “(...) [REDACTED]”

410. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V13, se advierte que a la exploración física presentó

Texto eliminado: Narración de hechos y condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]

411. De la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V13 el 12 de abril de 2016, se tiene:

“INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS

PSICOLÓGICOS

(...) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

MÉDICOS

En el conjunto de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Es de hacer notar que no se encuentran descritas lesiones que puedan ser correlacionadas con lo referido que recibió toques eléctricos en diferentes partes de su cuerpo.

*Por lo que tomando en consideración el conjunto de las lesiones y lo narrado sobre los hechos se encuentra una correlación parcial sobre todo tomando en consideración lo establecido en el punto 186 del mencionando manual en su inciso c) “**Hay una firme relación:** La lesión podría ser causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más”.*

En la exploración ginecológica no se encuentran elementos para poder determinar la presencia de lesiones con relación a lo relatado en cuanto al abuso sexual, más el tipo de lesiones que se presenta en este tipo de maniobras desaparecen rápidamente, pero puede establecerse una secuela de tipo psicológica”.

412. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 remitió a la Comisión Nacional el oficio 376/2018 del 25 de julio de 2018, con el que la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, remitió al MPF responsable de las Averiguaciones Previas 5 y 6, los resultados del Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) realizado a V13, destacando que el examen médico se le practicó el 11 de junio de 2015 y la evaluación psicológica se llevó a cabo el 5, 6 y 7 de diciembre de 2016, con las siguientes conclusiones:

MEDICINA

PRIMERA.

[REDACTED]

SEGUNDA.

[REDACTED]

TERCERA.

[REDACTED]

CUARTA.

[REDACTED]

QUINTA. *Al momento del examen médico legal de [V13] practicado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015,* [REDACTED],

[REDACTED]
[REDACTED]).

PSICOLOGÍA

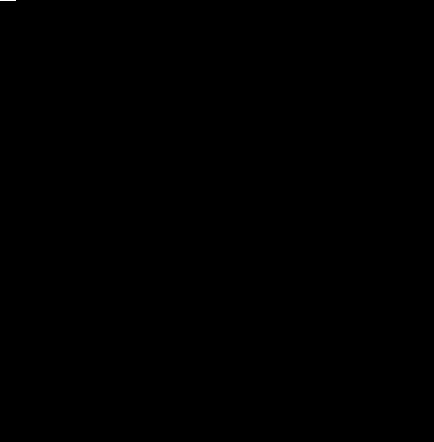
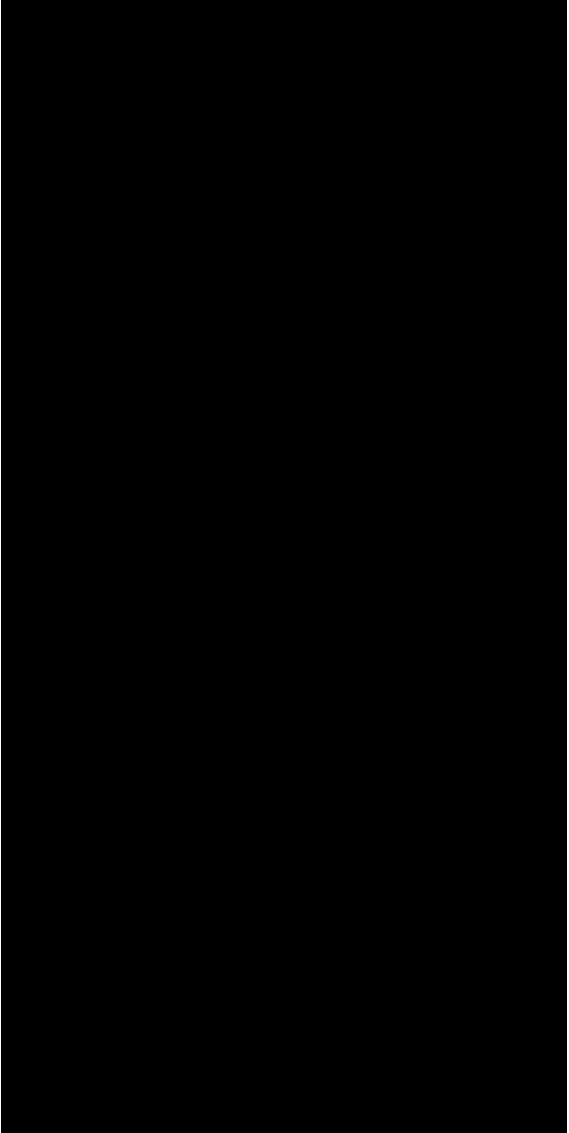
Primera: De [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul).

Segunda: La C. [V13] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

413. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional a V13, se sintetizan a continuación:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico por SP1, médico de la SEMAR	SEMAR	28 de agosto de 2011 Sin hora	Las lesiones se detallan en el párrafo 409 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense	PGR	29 de agosto de 2011 3:25 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 410 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada (Protocolo de Estambul)	Comisión Nacional	Elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016.	Las conclusiones se detallan en el párrafo 411 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul)	PGR	25 de julio de 2018	Las conclusiones se detallan en el párrafo 412 de la presente Recomendación.

414. De las agresiones físicas que V13 refirió haber recibido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias emitidas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Hechos descritos por V13	Descripción de V13 por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
	No refirió	
	dolor, sangrado y estaba menstruando	
		

Nota: De los hechos referidos por V13 relacionados con su detención y retención con motivo del operativo del		

415. A continuación, esta Comisión Nacional procederá a analizar si los actos de AR1, AR2, AR3 y AR4 cometidos en agravio de V13, que configuraron tortura y cumplen con los elementos referidos en el párrafo 403 de la presente Recomendación.

416. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias examinadas se advierte que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V13 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Presentó

417. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”,

constituyen métodos de tortura. Al respecto, V13 señaló que posterior a su detención y al encontrarse en el interior de un vehículo, los agentes captores le

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... (sic)". [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Este tipo de agresiones verbales y físicas adquieren credibilidad al haber sido infligidas dentro del contexto de violencia en el que V13 se encontraba bajo la custodia de los navales previo a su puesta a disposición de la autoridad ministerial.

418. No pasa desapercibido que las lesiones que presentó V13 no encuentran correspondencia con lo informado por la SEMAR a esta Comisión Nacional, al señalar que, para garantizar la integridad física de los detenidos, fueron trasladados a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la ciudad de Veracruz; que V13 fue puesta a disposición del MPF en las mismas condiciones físicas en que fue detenida y que no fue objeto de violencia física. No obstante, por la localización de las agresiones físicas que le fueron ocasionadas, existe convicción suficiente de que las mismas fueron producidas en una mecánica intencional por terceras personas y que le [REDACTED].

419. En cuanto al requisito del **sufrimiento severo**, V13 presentó [REDACTED]
[REDACTED] de las que destaca [REDACTED]
[REDACTED] y que se relaciona con su dicho "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic)".

420. Los dictámenes médicos, la sintomatología que presentó V13 y el Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR, hacen patente la evidencia de [REDACTED]
[REDACTED] corresponde con los hechos señalados al momento de su detención

y retención por elementos de la SEMAR. Las secuelas psicológicas que presentó V13 coinciden con [REDACTED], como lo refiere el citado Dictamen Especializado.

421. En cuanto al requisito del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y verbales ocasionadas a V13, tenían como fin último obtener información que la incriminara ya que la víctima refirió [REDACTED].

422. Por lo que al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, es que se concluye que V13, sí fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, y le fue violentado su derecho a la integridad personal.

- **Por cuanto a V14**

423. En los escritos de queja de Q2, en los que hizo valer violaciones a los derechos humanos de V14, en la ampliación de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 8 de abril de 2016 con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, refirió que el día de los hechos “*cerca de diez personas con pasamontañas de color negro*” entraron a la habitación, les gritaron, [REDACTED]

424. Que la subieron a una camioneta y [REDACTED], fue amenazada de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

[REDACTED] .

425. Que al bajarla del vehículo le colocaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

426. Que pidió permiso para dormir y le dijeron que “ [REDACTED]

[REDACTED] ”, que al trasladarla a la

PGR en Veracruz le indicaron “ [REDACTED]

[REDACTED] ”.

427. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP1, se

asentó que V14 a la exploración física se presentó “ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

428. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas,

realizado por la PGR a V14, se advierte [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

429. En el estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 17:00 horas, emitido por el entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic, se reportó sin equimosis, [REDACTED]

[REDACTED]

430. En el certificado médico del 18 de abril de 2016 emitido por la Comisión Nacional, se concluyó que V14 “[REDACTED]”.

431. De la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V14 el 12 de abril de 2016, se tiene:

“INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS

PSICOLÓGICOS

(...) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **SU**

adaptación al medio penitenciario de una manera funcional la mayor parte del tiempo. Los resultados arrojados en las pruebas no corresponden de manera contundente con lo manifestado.

Los resultados de la prueba de impacto del evento muestra un rango severo, lo cual se concatena de manera parcial con algunos momentos de la entrevista clínica, durante los cuales, la interna presentó

las pruebas no arrojan un resultado superlativo, esto puede obedecer a que los mecanismos de defensa de la señora [V14]

S.

De la conjunción de los hallazgos

ión.

MÉDICOS

En la exploración

a.

En el conjunto de

con relación al aseguramiento o sujeción. Además, en la región escapular si bien puede ser considerado un sitio en donde se realizan maniobras por aseguramiento o sujeción, en el presente caso las dimensiones de la misma exceden a las que se pueden encontrar.

Por lo que tomando en consideración [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

432. En la valoración psicológica del 29 de abril de 2016 emitida por la Comisión Nacional, se concluyó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

433. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 remitió a la Comisión Nacional el oficio 377/2018 del 25 de julio de 2018, con el que la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, remitió al MPF responsable de las Averiguaciones Previas 5 y 6, los resultados del Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) realizado a V14, destacando que el examen médico se le practicó el 11 de junio de 2015 y la evaluación psicológica se llevó a cabo el 8 y 9 de diciembre de 2016, con las siguientes conclusiones:

MEDICINA

PRIMERA: *Las lesiones que fueron descritas en el Dictamen de la Procuraduría General de la República, en la integridad de [V14] fueron*

[REDACTED]
[REDACTED].

SEGUNDA. La [V14] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

TERCERA. Las lesiones que presentó la [V14], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

TERCERA. (sic) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

CUARTA. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

QUINTA. Al momento del examen médico legal de la [V14] realizado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, no se encontraron hallazgos
[REDACTED]
[REDACTED].”

SEXTA. El presente Dictamen fue elaborado y cumple con la Metodología Científica ajustándose a los Estándares y Directrices que

establece el Manual para la investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas Crueles Inhumanos y/o Degradantes y de Conformidad al Acuerdo de la PGR A/057/2003 y A/085/2015 PARA LA APLICACIÓN DEL DICTAMEN MEDICO PSICOLOGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA.

PSICOLOGÍA

ÚNICA. Como resultado de la presente evaluación psicológica practicada a la [V14] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

434. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional a V14, se sintetizan a continuación:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico por SP1, médico de la SEMAR	SEMAR	28 de agosto de 2011 Sin hora	Las lesiones se detallan en el párrafo 427 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense	PGR	29 de agosto de 2011 3:25 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 428 de la presente Recomendación.
Estudio psicofísico	El entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic	31 de agosto de 2011 17:00 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 429 de la presente Recomendación.
Certificado médico	Comisión Nacional	18 de abril de 2016	La conclusión se detalla en el párrafo 430 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada (Protocolo de Estambul)	Comisión Nacional	Elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016.	Las conclusiones se detallan en el párrafo 431 de la presente Recomendación.

Valoración psicológica	Comisión Nacional	29 de abril de 2016	La conclusión se detalla en el párrafo 432 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul)	PGR	25 de julio de 2018	Las conclusiones se detallan en el párrafo 433 de la presente Recomendación.

435. De las agresiones físicas que V14 refirió haber recibido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias emitidas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Hechos descritos por V14	Descripción de V14 por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
[REDACTED]	No refirió	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]

los elementos captores se [REDACTED]

Por lo que existe convicción de que este tipo de agresiones verbales fueron realizadas durante el tiempo que la víctima estuvo custodiada por los navales.

439. En cuanto al **sufrimiento severo**, la sintomatología que V14 presentó, en conjunto con el dictamen médico forense de la PGR, evidencian el daño físico y psicológico de la víctima y corresponden a lo vivido durante el tiempo que estuvo retenida ilegalmente por los agentes navales. Las secuelas psicológicas que presentó V14 coinciden [REDACTED], de acuerdo al Dictamen Médico/Psicológico Especializado de la PGR.

440. En cuanto al requisito del **fin específico**, se observa que la agresión a que fue sometida V14 por los elementos aprehensores tenía una [REDACTED]

441. Al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, se concluye que V14 fue objeto de actos de tortura por parte de los agentes navales AR1, AR2, AR3 y AR4, que participaron en su detención y retención, por lo que violentaron su derecho a la integridad personal.

- **Por cuanto a V15**

442. En las ampliaciones de declaraciones del 20 de junio y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 16 de marzo de 2016 con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, refirió que el día de los hechos la subieron a un vehículo, que le vendaron los ojos y amarraron las manos hacia atrás, la cuestionaron sobre drogas y armas [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] n".

443. Que los aprehensores que la detuvieron "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

444. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP1, se asentó que V15 "[REDACTED]".

445. Sin embargo, del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011 practicado a las 3:25 horas por la PGR a V15, se advierten las siguientes lesiones:1)

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

446. De la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional elaborada el 10 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016, se tiene:

"INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS

PSICOLÓGICOS

(...) [REDACTED] ra [V15], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

MÉDICOS

En el conjunto de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Es de hacer nota (sic) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Por lo que desde el punto de vista médico [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **b)** “[REDACTED]
[REDACTED] (sic) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

447. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 remitió a la Comisión Nacional el oficio 378/2018 del 25 de julio de 2018, con el que la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, remitió al MPF responsable de las Averiguaciones Previas 5 y 6, los resultados del Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) realizado a V15, destacando que el examen médico se le

practicó el 11 de junio de 2015 y la evaluación psicológica el 5, 8 y 9 de diciembre de 2016, con las siguientes conclusiones:

MEDICINA

PRIMERA:

[REDACTED] [V15] [REDACTED]
[REDACTED].

SEGUNDA.

[REDACTED] [V15], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

TERCERA.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

CUARTA. *Al momento del examen médico legal de la [V15]*

por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015,

[REDACTED]
[REDACTED].

PSICOLOGÍA

ÚNICA: *De acuerdo con la evaluación psicológica integral practicada a la persona de nombre [V15],*

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], establecidos en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul).

448. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas a V15 por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico por SP1, médico de la SEMAR	SEMAR	28 de agosto de 2011 Sin hora	Las lesiones se detallan en el párrafo 444 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense	PGR	29 de agosto de 2011 3:25 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 445 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada (Protocolo de Estambul)	Comisión Nacional	Elaborada el 10 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016	Las conclusiones se detallan en el párrafo 446 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul)	PGR	25 de julio de 2018	Las conclusiones se detallan en el párrafo 447 de la presente Recomendación.

449. Las agresiones físicas que V15 refirió haber recibido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias emitidas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Hechos descritos por V15	Descripción de V15 por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]		[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Este tipo de agresión no se pudo constatar al no existir elementos técnicos que permitieran corroborarlo.
Nota: De los hechos referidos por V15 relacionados con su detención y retención con motivo del operativo del 27 de agosto de 2011, señaló que los elementos navales [REDACTED]; sin embargo, esta Comisión Nacional al realizar el análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja no contó con elementos que pudieran acreditar lo referido por V15.		

450. A continuación, esta Comisión Nacional procederá a analizar si los actos de AR1, AR2, AR3 y AR4 cometidos en contra de V15, cumplen con los tres elementos de la tortura citados en el párrafo 403 de la presente Recomendación.

451. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, se advierte que las agresiones físicas infligidas a V15 fueron deliberadas, ya que presentó diversas

[REDACTED] en [REDACTED].

452. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V15 señaló que los elementos captores

que la detuvieron “ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] .

453. En cuanto al requisito del **sufrimiento severo**, V15 presentó lesiones diversas destacando [REDACTED]

[REDACTED], la cual se encuentra descrita en el dictamen en medicina forense de la PGR y en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado de la PGR.

454. Las evidencias médicas, la sintomatología que presentó V15 y el Dictamen Médico/Psicológico Especializado de la PGR, constatan la existencia de un daño ocasionado por una vivencia traumática que deriva de los hechos que se investigan. Las secuelas psicológicas de V15 corresponden [REDACTED]

[REDACTED], de acuerdo con lo establecido por el citado Dictamen.

455. En cuanto al requisito del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas y verbales padecidas por la víctima tenían como objetivo obtener información respecto de la localización de sustancias prohibidas por la Ley General de Salud y armamento, en virtud que los elementos aprehensores cuestionaron a V15 sobre la ubicación de “*drogas y armas*”.

456. Al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, se concluye que V15 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR que participaron en su detención y retención, por lo que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

457. La SCJN, en la tesis constitucional: “*Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano*”, considera que es obligación del

Estado la investigación y que es quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados en los siguientes términos:

*“Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**”²⁸*

458. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “(resulta procedente) ... considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales, si

²⁸ Tesis Aislada Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

459. La Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser infligidas bajo un rol de autoridad respecto de los agraviados, por ser integrantes de las fuerzas armadas nacionales, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, que implica una situación de vulnerabilidad a su integridad.

460. El daño ocasionado a V13, V14 y V15 constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como de su seguridad y dignidad personal, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 4, 6 a 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben y establecen el derecho inderogable a no ser torturado ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún más, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

461. Por lo expuesto y atendiendo al principio *pro-persona*, se arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en los expedientes de quejas se acreditan los actos de tortura cometidos en contra de V13, V14 y V15, por lo que se estima pertinente presentar queja y denuncia ante la instancia competente de la SEMAR y de la Fiscalía General de la República, respectivamente, a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas y penales correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de estudio de la presente Recomendación.

462. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que V13, V14 y V15 refirieron haber sufrido agresiones y abuso sexual por parte de los elementos captores durante el tiempo que estuvieron retenidas de manera ilegal, no obstante,

desde el punto de vista médico forense, no se contó con elementos que acreditaran el dicho de las víctimas.

E. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRATO DIGNO Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN AGRAVIO DE V4, V13, V14 Y V15.

463. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° en su párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

464. En el ámbito internacional, el derecho al trato digno se encuentra reconocido en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra los ataques abusivos de éstas y a no ser sometidos a tratos degradantes.

465. El derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocido por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular y que tiene, como contrapartida, la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus

derechos teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.²⁹

466. Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana,³⁰ luego entonces, si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos humanos.

467. Respecto de la erradicación de la violencia contra las mujeres, en el plano internacional constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030³¹ para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en septiembre de 2015 como plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana.

468. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (“Convención contra la discriminación”) y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado.”*

469. La Corte Interamericana de Derechos humanos en interpretación a la “Convención de Belém Do Pará” refiere que *“la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder*

²⁹ CNDH. Recomendación 61/2017, párrafo 45

³⁰ Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol.46 no. 136, México, ene./abr. 2013.

³¹ Resolución 70/1. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases.”³²

470. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, en su artículo 5°, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”*

471. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la violencia contra la mujer *“en términos de los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio.”³³*

472. En el presente caso, V4, V13, V14 y V15, personas del sexo femenino en las entrevistas sostenidas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional manifestaron que en la detención y retención arbitraria del 27 de agosto de 2011 recibieron amenazas y tocamientos en senos, nalgas y vagina por parte de los elementos aprehensores.

³² “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108. Citado en CNDH. Recomendaciones 61/2017, párrafo 72 y 68/2012, párrafo 90.

³³ Tesis Constitucional “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256. CNDH. Recomendación 61/2017, párrafo 73

[REDACTED]

[REDACTED]

477. De lo expuesto, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional acredite violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y se formule denuncia ante la Fiscalía General de la República, a fin de que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante las instancias competentes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta resolución.

F. PRECEDENTES RELACIONADOS.

478. La Comisión Nacional está consciente de la importante labor que las Fuerzas Armadas vienen realizando en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

479. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030, citada con anterioridad, documento que traza los objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, entre los que se encuentra la reducción significativa de todas las formas de violencia, la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

480. La Agenda 2030 se compone de 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

481. En el presente asunto debe considerarse la realización del objetivo 16 de la Agenda 2030 que establece: *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”*, en especial, con respecto a las metas 16.1, 16.4 y 16.a, *“Reducir significativamente todas las formas de violencia ...”*, *“De aquí a 2030 ... luchar contra todas las formas de delincuencia organizada”*, así como *“Fortalecer las instituciones nacionales ... para crear a todos los niveles ... la capacidad de prevenir la violencia y combatir ... la delincuencia”*.

482. Para la Comisión Nacional, el presente caso representa una oportunidad para el Estado Mexicano para que, con una investigación objetiva y, en su caso, con las sanciones que resulten aplicables, se camine en dirección a la construcción de una sociedad pacífica, justa e inclusiva que propicie la igualdad de acceso a la justicia y se base en el respeto de los derechos humanos. Lo que en consecuencia ocurriría dentro de un estado de derecho efectivo, con instituciones transparentes y eficaces, como lo señaló este Organismo Nacional en la Recomendación 35/2018, párrafo 89.

483. Esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación en el sentido que en algunas detenciones, como ocurrió en el presente caso, el personal naval no ponga a disposición inmediata de la autoridad competente a los agraviados y los retenga en instalaciones de la SEMAR, con el argumento de elaborar el inventario de los bienes asegurados y redactar la puesta a disposición, con lo cual se vulneran los derechos de que tiene toda persona privada de la libertad a ser tratada con respeto y acorde a la dignidad inherente al ser humano.

484. La Comisión Nacional, de manera enunciativa, ha emitido las Recomendaciones 34/2011, 63/2011, 71/2011; 10/2012, 39/2012, 50/2012, 68/2012, 69/2012, 73/2012; 15/2013, 16/2013, 37/2013, 41/2013, 52/2013, 53/2013, 68/2013; 31/2014; 3/2015; 1/2016, 10/2016, 11/2016, 20/2016, 30/2016, 43/2016, 62/2016, 1/2017, 4/2017, 20/2017, 74/2017; 31/2018, 48/2018, 74/2018; 29VG/2018

y 11/VG/2018, todas ellas dirigidas a la SEMAR y estas dos últimas incluso por violaciones graves a los derechos humanos, en las cuales este Organismo se ha pronunciado sobre las violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad y seguridad personales en que han incurrido los elementos navales, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana, como la tortura.

485. Asimismo, esta Comisión Nacional se ha pronunciado en la Recomendación General número 10/2005 del 17 de noviembre de 2005 *“Sobre la práctica de la tortura”* (hoja 10), en el sentido de que: *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito”*.

486. En la Recomendación 10/2016 (párrafo 84), la Comisión Nacional hizo patente su preocupación por el hecho de que elementos de la SEMAR, como servidores públicos, *“alteren y tergiversen sus declaraciones de puesta a disposición en lo referente [a las] circunstancias en que detienen a las personas, puesto que ello constituye la manipulación de hechos y objeto de investigación, trascendiendo a la esfera de la seguridad jurídica de los implicados. Asimismo, dicha circunstancia genera incertidumbre jurídica y pérdida de credibilidad en las instituciones encargadas de la seguridad pública, razón por la que deben ser erradicadas y sancionadas”*.

487. De igual forma, en las Recomendaciones 20/2016 (párrafo 100) y 4/2017 (párrafo 234), la Comisión Nacional se ha pronunciado en el sentido de que *“la modificación y/o falsedad por parte de elementos de las fuerzas armadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de las personas, puede traducirse en su reiteración si no se actúa enérgicamente para prevenirlo”*.

488. Asimismo, es de llamar la atención que de las Recomendaciones 15/2013, 16/2013, 52/2013, 53/2013, 68/2013; 31/2014; 3/2015; 20/2016, 30/2016 y 62/2016, claramente se puede acreditar un patrón de conducta, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina adscritos a la Región de Veracruz, de conductas violatorias de derechos humanos atinentes a señalar que las detenciones ocurrieron en un lugar determinado, siendo que en realidad fueron en otros, así como a la realización de malos tratos y actos de tortura y demoras indebidas en la puesta a disposición de los detenidos, entre otras.

489. Esto último se actualizó respecto de las quince víctimas de los hechos y, en el caso particular de V13, V14 y V15, incluso porque fueron objeto de actos de tortura mientras se encontraban bajo la custodia de los elementos aprehensores adscritos a la SEMAR.

490. Es indispensable se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención arbitraria y tortura en que participaron los servidores públicos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.³⁴

³⁴ CNDH. Recomendaciones 35/2018, párrafo 85, 29/2018, párrafo 881 y 9/2018, párrafo 202.

G. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

491. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y que quedaron evidenciadas en la presente Recomendación, corresponden a las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes infringieron los principios que indica el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, correspondiendo al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos señaladas en las fracciones I, VI y XXIV, y último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable, en concordancia con el numeral 113 de nuestra Carta Magna, al afectar la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de su empleo.

492. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, formule denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de que se inicie la indagatoria correspondiente y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

493. Para que estos hechos no queden impunes, es indispensable se realice una investigación exhaustiva e imparcial en la que se considere la cadena de mando, entre ellos a los superiores jerárquicos de AR1, AR2, AR3 y AR4, pues se identifica una ilación de hechos que apuntan al ocultamiento de la verdad sobre lo ocurrido,

teniendo en cuenta que, al excluir de las investigaciones a los mandos, se pierde la oportunidad de evitar la repetición de estas conductas. De igual forma, en las investigaciones que se inicien, deberán tomarse en cuenta el sentido de las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4, que no correspondieron a la manera en que ocurrieron los hechos. En el marco de un Estado de Derecho respetuoso de la seguridad y de los derechos humanos, es de interés general que este tipo de hechos no se repitan bajo ninguna circunstancia.

494. Esta Comisión Nacional reafirma la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia y sea completa, imparcial, efectiva y pronta, con objeto de determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 en que incurrieron y aplicar, en su caso, las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

495. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que:

495.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

495.2 Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad penal por la comisión de delitos, responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa y responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

495.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias, en su caso, reparar el daño a las víctimas e investigar los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

495.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

495.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

495.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

H. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS; FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

496. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

497. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

498. A efecto de dar cumplimiento al primer punto recomendatorio, la SEMAR deberá establecer contacto de manera directa y efectiva con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, con la finalidad de que se proporcione la atención médica y psicológica gratuita que resulte necesaria, la cual deberá ser proporcionada de manera continua por personal profesional

especializado y ajeno a las instituciones de la SEMAR, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; deberá otorgarse de forma inmediata y de manera accesible, buscando en todo momento la reparación que satisfaga sus necesidades médicas y psicológicas con previo consentimiento de las personas agraviadas por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Además, se deberá proceder a la reparación del daño conforme a la Ley General de Víctimas y realizar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

499. Respecto del cumplimiento del segundo punto recomendatorio, relacionado con la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, es indispensable que la SEMAR acredite que efectivamente colabora de forma oportuna y completa con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen en contra de todos los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación por los hechos que se suscitaron y la pluralidad de conductas que adoptaron debido al cateo, retención arbitraria y violación a la integridad personal de las víctimas.

500. Respecto del cumplimiento del tercer y cuarto puntos recomendatorios se deberá colaborar en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional ante la instancia competente en la SEMAR, proporcionando en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer en el procedimiento administrativo de investigación los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabará y aportará las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada con elementos suficientes e informar, en su caso,

el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

501. A efecto de dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio, la SEMAR deberá impartir en un plazo de tres meses cursos sobre la aplicación del Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México y del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, que deberá ser proporcionado con posterioridad a la presente Recomendación, el cual se otorgará al personal adscrito a la Zona Militar de Veracruz. El curso tendrá que ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia, prevención y erradicación de la tortura, uso excesivo de la fuerza; perspectiva y equidad de género, y prevención de retención arbitraria y deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. De igual forma, el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, con la finalidad de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión.

502. Para el cumplimiento del sexto punto recomendatorio, la SEMAR, deberá dar cumplimiento en sus términos al *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”* para el efecto de que los agentes navales utilicen cámaras fotográficas y de videograbación, así como de grabación de audio, para documentar los operativos en que tengan intervención y se almacene dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de la autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

503. La SEMAR deberá designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional respetuosamente formula a Usted señor Almirante Secretario de Marina, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya su atención médica y psicológica, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, para que en el ámbito de su competencia inicie las carpetas de investigación, en contra de los agentes navales que intervinieron en los hechos que se describen en la Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva ante la instancia competente en la SEMAR en contra de los elementos navales involucrados en los hechos, así como de sus cadenas de mando, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se incorporen copias de la misma en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3 y AR4 para dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, debiendo enviar las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso sobre la aplicación del Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México y del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, específicamente sobre los temas de procuración de justicia y prevención y erradicación de la tortura, uso excesivo de la fuerza; perspectiva y equidad de género, y prevención de la retención arbitraria, a personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por dichos funcionarios, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los que deberá reflejarse el impacto efectivo de los cursos.

SEXTA. Se aplique efectivamente el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*, para que las personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina empleen en todos los operativos en que intervengan, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma y remitirse las constancias con que se acredite su utilización.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

504. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas

o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

505. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

506. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

507. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ